

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-
0203-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A UNIVERSIDAD
NACIONAL DE PIURA**

CASTILLA-PIURA-PIURA

**"OTORGAMIENTO DE COMPENSACIONES
ECONÓMICAS A AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA"**

PERÍODO

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2022

TOMO I DE IV

PIURA - PERÚ

16 DE SETIEMBRE DE 2022

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**



000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-0203-SCE

“OTORGAMIENTO DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS A AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivo	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
Otorgamiento de compensación económica a rector y vicerrectores encargados de funciones, no se ajusta a la normativa establecida, generando perjuicio a la Universidad Nacional de Piura por un monto de S/ 1 508 742,51	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	58
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	59
V. CONCLUSIONES	59
VI. RECOMENDACIONES	60
VII. APÉNDICES	60

000002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-0203-SCE

**“OTORGAMIENTO DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS A AUTORIDADES
ENCARGADAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA”**

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Piura, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del OCI de la Universidad Nacional de Piura, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0203-2022- 002, iniciado mediante oficio n.° 152-2022-OCI/UNP de 6 de junio de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la compensación económica percibida por los docentes encargados como rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación de la Universidad Nacional de Piura, se aprobó y pagó de acuerdo a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control específico corresponde a la aprobación y pago de remuneraciones en exceso a docentes encargados como rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación durante los años 2020, 2021 y 2022, debido al pago por compensación económica establecido en el Decreto Supremo n.° 313-2019-EF de 30 de setiembre de 2019, pese a que no se cumplían las condiciones que esta norma señala para su otorgamiento, aunado a lo señalado en el Informe Técnico n.° 000107-2021-SERVIR-GPGSC de 18 de enero de 2021 “Compensación económica de las autoridades de universidades públicas”, que señala “(...) *Quienes resulten elegidos para desempeñar el encargo de funciones de rector y vicerrectores continuarán percibiendo la retribución económica correspondiente a su puesto de origen mientras dure el encargo (...)*”.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de enero de 2020 al 30 de abril de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

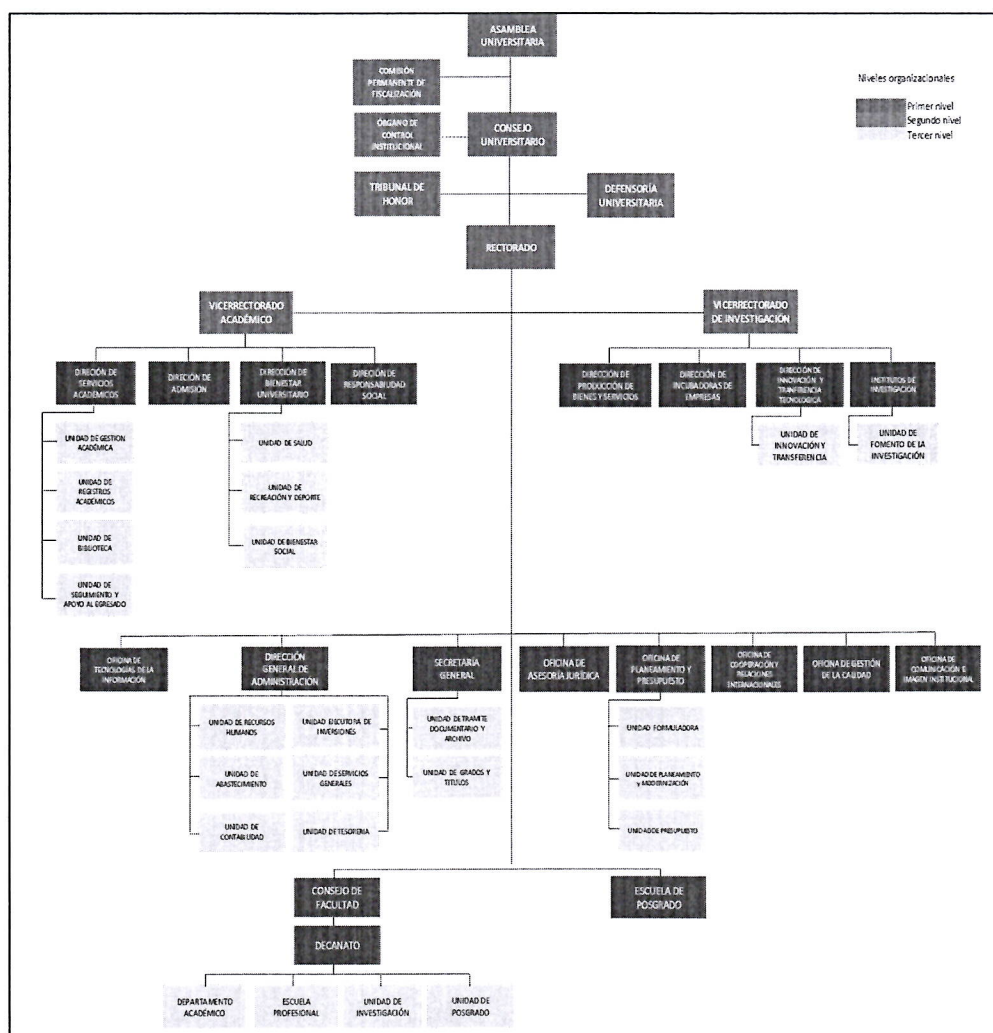
000003

4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional de Piura pertenece al Sector Educación, en el nivel de gobierno nacional.

La Universidad Nacional de Piura, es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural, adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, está integrada por docentes, estudiantes y graduados, es una Entidad de derecho público que goza de personería jurídica y patrimonio propio para el desarrollo de sus funciones y la consecución de sus fines, se organiza en régimen de autonomía según lo establecido por la Constitución Política del Estado y el marco definido por la Ley Universitaria n.º 30220 de 9 de julio de 2014.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Universidad Nacional de Piura:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Asimismo, ante la imposibilidad de notificar a través de la notificación electrónica al señor Edwin Omar Vences Martínez, se optó por la comunicación personal a través de medios físicos, conforme consta en la cédula de notificación n.º 10-2022-CG / OCI-SCE-UNP de 9 de agosto de 2022, cuya razón fundamentada y conformidad respectiva se adjunta en el **Apéndice n.º 37**.

Igualmente, es de señalar que dentro del periodo del alcance del servicio de Control Específico, comprendido entre el periodo de 1 de enero de 2020 al 30 de abril de 2022, el señor Cesar Augusto Sosa Silupu, desempeñó las funciones de jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, durante el periodo del 2 de enero de 2020 al 9 de mayo de 2020 según Resolución Rectoral 001-R-2020 (**Apéndice n.º 39**); sin embargo a la fecha de ejecución del servicio de control el citado funcionario ha fallecido, según consta en el Acta de Defunción de 30 de mayo 2020. (**Apéndice n.º 38**).

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

OTORGAMIENTO DE COMPENSACION ECONOMICA A RECTOR Y VICERRECTORES ENCARGADOS DE FUNCIONES, NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA ESTABLECIDA, GENERANDO PERJUICIO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA POR UN MONTO DE S/ 1 508 742,51.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Universidad Nacional de Piura, en adelante la "Universidad", relacionada con el pago de compensaciones económicas y otros beneficios, se ha evidenciado que por el periodo comprendido de enero de 2020 a abril de 2022, se otorgaron compensaciones económicas con periodicidad mensual, incluyendo el pago de aguinaldos de julio y diciembre comprendidos en el periodo evaluado, a favor de las autoridades con funciones encargadas de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación teniendo como supuesto sustento lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de octubre de 2019, sin considerar que este decreto autorizó su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, y no para rectores y vicerrectores con la condición de encargados, más aún si no pertenecen al régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, ocasionando perjuicio económico a la Universidad por un importe de S/ 1 508 742,51.

Asimismo, se advirtió que a pesar que el Rector encargado, tuvo conocimiento del Informe Técnico n.º 000107-2021-SERVIR-GPGSC de 18 de enero de 2021, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el cual se concluye que a las autoridades encargadas no les

correspondía la compensación fijada por el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF y por lo tanto debían percibir la remuneración de su puesto de origen, se continuó pagando dicha compensación a favor de las autoridades encargadas, generando el citado perjuicio económico a la Universidad.

Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019, referidos a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y a la aplicación de la compensación económica, respectivamente; así como el artículo 52º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, referido a la clasificación de los funcionarios públicos, el artículo 233º del Reglamento de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicado 13 de junio de 2014, referido a la incorporación, permanencia y término para funcionarios; el artículo 6º del Decreto de Urgencia n.º 014-2019 "Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020", publicado el 22 de noviembre de 2019, referido a los ingresos del personal; el artículo 6º de la Ley n.º 31084 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021", publicada el 6 de diciembre de 2020, referido a los ingresos del personal; el artículo 6º de la Ley n.º 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022", publicada el 30 de noviembre de 2021, referido a los ingresos del personal; el artículo 34º del Decreto Legislativo n.º 1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", publicado el 16 de setiembre de 2018, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios; los artículos 61º, 64º, 66º y 74º de la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014, referida a los requisitos para ser elegido rector; requisitos para ser vicerrector; elección de rector y vicerrectores de universidades públicas; y de la Dirección General de Administración; los artículos n.º 176º y 177º del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de 13 de octubre de 2014, referido a los requisitos de elección de rector.

La situación expuesta se originó por el proceder de los funcionarios y servidores que participaron en todas las etapas relacionadas con el procesamiento del pago de planillas de haberes a las autoridades encargadas de funciones como rector y vicerrectores de la Universidad sin considerar las limitaciones establecidas en la normativa referida.

Los hechos descritos, generaron un perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura de S/ 1 508 742,51.

La situación expuesta se detalla a continuación:

1. Del encargo de funciones de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación durante el periodo de enero 2020 a abril 2022.

Mediante Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, “Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019”, se establece en su artículo 1, el monto de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas; en concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.

Casi en forma paralela, la Universidad Nacional de Piura, enfrentaba la declinación de la juramentación del rector elegido mediante elecciones universitarias para el periodo 2020 - 2025, decisión sustentada en la observación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), que recomendó declarar la nulidad de la convocatoria y efectuar un nuevo proceso de elecciones para elegir a las autoridades de la Universidad.

Al respecto, enfrentando la Universidad la excepcional circunstancia de la declinación de juramentación y asunción de cargo del rector elegido para el periodo 2020 – 2025 y la inminente conclusión del mandato de las autoridades elegidas por el periodo del 18 de enero de 2015 al 17 de enero de 2020; la Asamblea Universitaria Transitoria, haciendo uso de sus atribuciones, con el fin de garantizar el funcionamiento de la Universidad, mediante Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 003-AUT-UNP-2020 de 17 de enero del 2020 (**Apéndice n.º 5**), resolvió encargar las funciones de rector y vicerrectores, a los señores Juan Gabriel Adanaqué Zapata, Afranio David Choquehuanca Panta y José del Carmen Silva Mechato, tal como sigue:

“(...)

ARTÍCULO 1º: ENCARGAR al Dr. Juan Gabriel Adanaqué Zapata, el cargo de **RECTOR** de la Universidad Nacional de Piura, desde el 18 de enero de 2020, hasta que en definitiva la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, emita el informe de Conclusión de la Acción de Supervisión del Proceso de Elecciones de autoridades de la Universidad Nacional de Piura – para el periodo 2020 – 2024, y en la eventual declaratoria de nulidad de las mismas, hasta que se elija a las nuevas autoridades universitarias.

ARTÍCULO 2º: ENCARGAR al Dr. David Afranio Choquehuanca Panta¹, el cargo de **VICE RECTOR ACADÉMICO** de la Universidad Nacional de Piura, desde el 18 de enero de 2020, hasta que en definitiva la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, emita el informe de Conclusión de la Acción de Supervisión del Proceso de Elecciones de autoridades de la Universidad Nacional de Piura – para el periodo 2020 – 2024, y en la eventual declaratoria de nulidad de las mismas, hasta que se elija a las nuevas autoridades universitarias.

ARTÍCULO 3º: ENCARGAR al Dr. José del Carmen Silva Mechato, el cargo de **VICE RECTOR INVESTIGACIÓN** de la Universidad Nacional de Piura, desde el 18 de enero de 2020, hasta que en definitiva la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, emita el informe de Conclusión de la Acción de Supervisión del Proceso de Elecciones de autoridades de la Universidad Nacional de Piura – para el periodo 2020 –

¹ Mediante Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 004-AUT-UNP-2020 de 25 de enero de 2020, se precisa que el nombre correcto del vicerrector académico es Afranio David Choquehuanca Panta (**Apéndice n.º 5**).

2024, y en la eventual declaratoria de nulidad de las mismas, hasta que se elija a las nuevas autoridades universitarias.
(...)”.

Asimismo, en forma complementaria, mediante Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 005-AUT-UNP-2020 de 25 de enero del 2020 (**Apéndice n.º 6**), se dispuso aprobar la fecha de vigencia de las funciones encargadas mediante Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 003-AUT-UNP-2020 de 17 de enero del 2020 (**Apéndice n.º 5**), tal como sigue:

“(…)”

ARTICULO 1º. - APROBAR, la fecha de vigencia del Rector y Vicerrectores encargados^(*) de la Universidad Nacional de Piura, de acuerdo al siguiente Cuadro:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA					
Nº	NOMBRE	CARGO	DNI	PERIODO DE INICIO	PERIODO DE TÉRMINO
1	Juan Gabriel Adanaque Zapata	Rector (e)		18.01.2020	17.07.2020
2	Afranio David Choquehuanca Panta	Vicerrector Académico (e)		18.01.2020	17.07.2020
3	José del Carmen Silva Mecható	Vicerrector Investigación (e)		18.01.2020	17.07.2020

(*) El resaltado y subrayado es nuestro.

(...)”

Hasta este punto se advierte que las Resoluciones de Asamblea Universitaria Transitoria n.ºs 003-AUT-UNP-2020 (**Apéndice n.º 5**) y 005-AUT-UNP-2020 (**Apéndice n.º 6**) de 17 y 25 de enero del 2020, respectivamente, establecían el **encargo de funciones**, más no de puesto de rector y vicerrectores.

Posteriormente, habiendo ya asumido y ejerciendo su primer periodo de encargo las autoridades designadas mediante las Resoluciones de Asamblea Universitaria Transitoria, se inicia y propaga en el mundo entero la pandemia del Coronavirus COVID-19, obligando a los gobiernos del mundo entero a tomar diferentes medidas de protección en salvaguarda de la salud y la vida.

En nuestro país, el Estado adoptó diversas medidas legislativas por lo que mediante Decreto Supremo n.º 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020 se realizó la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios considerando que la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien (100) países de manera simultánea. De igual forma, con Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM de 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Posteriormente el estado de emergencia nacional fue prorrogado a través de subsiguientes dispositivos legales.

Asimismo, con la finalidad de garantizar la calidad y continuidad de la prestación del servicio educativo superior universitario se expidió el Decreto Legislativo n.º 1496²

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020.

“Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional”, que en su artículo 6 señala que la Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre:

“(…)

a) Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.

b) Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.

c) **Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.**

d) Cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria.

“(…)”.

(Resaltado nuestro)

Posteriormente, continuando en emergencia nacional sanitaria y ante la culminación del primer periodo de encargo de funciones de las autoridades encargadas mediante resoluciones de Asamblea Universitaria Transitoria n.ºs 003-AUT-UNP-2020 (**Apéndice n.º 5**) y 005-AUT-UNP-2020 (**Apéndice n.º 6**) de 17 y 25 de enero del 2020, respectivamente; y en atención a lo establecido en el literal c), del artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 1496 publicado el 10 de mayo de 2020, la Asamblea Universitaria Transitoria continuó **encargando las funciones de rector y vicerrectores** de manera consecutiva, mediante la expedición de diferentes resoluciones (**Apéndice n.º 7**), de acuerdo a lo expuesto en el **cuadro n.º 1**.

Cuadro n.º 1
Encargatura de funciones de autoridades

Nº	Documento de Encargatura		Periodo		Funcionarios encargados		
	Res. AUT	Fecha	Inicio	Final	Nombre	DNI	Cargo
1	021-AUT-UNP-2020	14.07.2020	18.07.2020	08.09.2020	Edwin Omar Vences Martínez	██████████	Rector (e)
					Juan Rivas Valverde	██████████	Vicerrector Académico (e)
					Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	██████████	Vicerrector Investigación (e)
2	025-AUT-UNP-2020	02.09.2020	09.09.2020	07.12.2020	Edwin Omar Vences Martínez	██████████	Rector (e)
					Juan Rivas Valverde	██████████	Vicerrector Académico (e)
					Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	██████████	Vicerrector Investigación (e)
3	046-AUT-UNP-2020	04.12.2020	08.12.2020	31.07.2021	Edwin Omar Vences Martínez	██████████	Rector (e)
					Juan Rivas Valverde	██████████	Vicerrector Académico (e)
					Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	██████████	Vicerrector Investigación (e)
4	027-AUT-UNP-2021	20.07.2021	01.08.2021	31.12.2021	Edwin Omar Vences Martínez	██████████	Rector (e)
					Juan Rivas Valverde	██████████	Vicerrector Académico (e)
					Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	██████████	Vicerrector Investigación (e)
5	065-AUT-UNP-2021	20.12.2021	01.01.2022	31.07.2022	Edwin Omar Vences Martínez	██████████	Rector (e)
					Juan Rivas Valverde	██████████	Vicerrector Académico (e)
					Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	██████████	Vicerrector Investigación (e)

Fuente: Oficio n.º 018-2022-AUT-UNP de 29 de abril de 2022.

Elaboración: Comisión de Control.

Al respecto, de la revisión de las resoluciones contenidas en el **cuadro n.º 1**, se advierte que el encargo efectuado a los docentes fue de funciones y no de puesto, ni de la plaza asignada, es decir, los encargados para desempeñar las funciones de rector y vicerrectores únicamente asumirían las funciones del cargo y no la plaza asignada a estos, más aun si consideramos que dicho Decreto Legislativo n.º 1496 publicado el 10 de mayo de 2020, no asigna presupuesto para los encargados de las funciones de rector y vicerrectores de las universidades públicas.

Sobre el particular, la comisión de control mediante el oficio n.º 021-2022-SCE/OCI-UNP de 11 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 8**), dirigido al señor Fernando Alonso Lazarte Mariño, Director de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, SUNEDU), efectuó la siguiente consulta: *¿Los docentes universitarios que ejercen la encargatura de funciones de Rector y Vicerrectores en el marco del artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1496 de 9 de mayo de 2020, pueden ser considerados funcionarios públicos de designación o remoción regulada?*

En atención a la consulta precedente, la Secretaria General de la SUNEDU, Dora Mercedes Calvo Consigliere, remitió el oficio n.º 0219-2022-SUNEDU-03 de 22 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 9**), adjuntando el informe n.º 495-2022-SUNEDU-03-06 de 18 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 10**), en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

- 5.1 *La Superintendencia no es competente para absolver la consulta sobre la materia relacionada a la condición de funcionario público de designación o remoción regulada, correspondiendo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado.*
- 5.2 *Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que sobre la condición de funcionario público de designación o remoción regulada, a través del Informe Técnico N° 000011-2022-SERVIR-GPGSC, SERVIR concluye lo siguiente: i) Son funcionarios públicos únicamente aquellos que se encuentran dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 52 de la LSC, y cuya naturaleza de su cargo se condice con lo señalado en el numeral 1 del artículo 4 de la LMEP y el artículo 51 de la LSC, y ii) El aspecto que caracteriza a los funcionarios de designación o remoción regulada es su sujeción a causales objetivas para su remoción previamente previstas en norma con rango de ley o delegadas a norma reglamentaria por la propia ley. Así, conforme a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 087-2014-SERVIR/GPGSC, un funcionario será de designación y remoción regulada si: a) Mediante norma con rango de ley se han regulado causales de remoción para su cargo. b) Mediante norma con rango de ley se autoriza a una norma reglamentaria para regular la designación del funcionario, y esta hubiera previsto expresamente causales de remoción.*

(...)"

En tal sentido, de las conclusiones del Informe Técnico n.º 000011-2022-SERVIR-GPGSC, de 4 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 11**), se desprende que los docentes encargados de las funciones de rector y vicerrectores de la Universidad, no tuvieron la condición de funcionarios públicos de designación y remoción regulada bajo el régimen laboral de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013; por no cumplir con los requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia o causales de remoción que establece la norma especial con rango de ley que las regula, siendo para este caso la Ley n.º 30220, Ley Universitaria de 9 de julio de

2014, que señala en sus artículos 61, 64 y 66³, el proceso de elección de rectores y vicerrectores, además que como se evidenció no pertenecen al régimen laboral de Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.

Es decir, para que los rectores y vicerrectores de la Universidad sean considerados como funcionarios públicos bajo el régimen de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013; deben ser previamente elegidos conforme lo establece la Ley n.º 30220, Ley Universitaria de 9 de julio de 2014, cuya incorporación y permanencia se regula en el numeral 233.2 del artículo 233º del Reglamento General de la Ley n.º 30057⁴, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, en concordancia con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de citada Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

En tal sentido, se advierte que a los docentes encargados durante el periodo de alcance del presente servicio de control, es decir, enero de 2020 a abril de 2022, se les encargó las funciones más no se les designó en los puestos ni plazas de rector y vicerrectores, por lo que no resultaba aplicable el otorgamiento de la compensación económica aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF publicado el 1 de octubre de 2019, que aprueba la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013.

³ Ley n.º 30220, Ley Universitaria de 9 de julio de 2014.

Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

- 61.1 Ser ciudadano en ejercicio.
- 61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.
- 61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
- 61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- 61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- 61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 64. Requisitos para ser Vicerrector

Para ser Vicerrector se requiere cumplir con los mismos requisitos establecidos para el cargo de Rector.

Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna.

Los cargos de Rector y Vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada

⁴ Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014.

Artículo 233. Incorporación, permanencia y término para funcionarios

233.2 La designación y término de los funcionarios de los literales b) y c) del artículo 52 de la Ley, se realiza mediante Resolución del nivel y fuente previstos en la normativa de la materia.

2. De la generación de planillas de compensaciones económicas a los rectores y vicerrectores encargados de funciones, sin norma que habilite su otorgamiento.

De acuerdo a lo señalado en el desarrollo del punto 1, los docentes encargados para el desempeño de funciones de rector y vicerrectores no se encontraban comprendidos dentro de la Ley del Servicio Civil, calificados como funcionarios públicos de designación y remoción regulada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del literal b) del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que nos les correspondía el otorgamiento de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas que se establece en el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019.

Lo señalado en forma precedente, fue confirmado por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos⁵, Natalia Huiman Seminario, mediante oficio n.º 0518-AR-URH-UNP-2022 de 16 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 12**), quien en respuesta al requerimiento de información efectuado por el Órgano de Control Institucional con oficio n.º 0111-2022-OCI/UNP de 13 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 13**) refiere que: "(...) los docentes que vienen desempeñando las funciones de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación, de la Universidad Nacional de Piura, no se encuentran incorporados al régimen laboral de la Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil; se encuentran incorporados al régimen de la Ley Universitaria N° 30220 (...)".

Lo informado se ilustra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2
Régimen laboral de autoridades encargadas

Apellidos y Nombres	Cargo asumido	Plaza de origen	Régimen Laboral
Juan Gabriel Adanaqué Zapata	Rector	Docente	Ley n.º 30220 Ley Universitaria
Afranio David Choquehuanca Panta	Vicerrector Académico	Docente	Ley n.º 30220 Ley Universitaria
José del Carmen Silva Mecható	Vicerrector de Investigación	Docente	Ley n.º 30220 Ley Universitaria
Edwin Omar Vences Martínez	Rector	Docente	Ley n.º 30220 Ley Universitaria
Juan Rivas Valverde	Vicerrector Académico	Docente	Ley n.º 30220 Ley Universitaria
Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	Vicerrector de Investigación	Docente	Ley n.º 30220 Ley Universitaria

Fuente: Oficio n.º 0518-AR-URH-UNP-2022 de 16 de mayo de 2022.

Elaboración: Comisión de control.

En razón de lo informado por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Natalia Huiman Seminario, mediante oficio n.º 0518-AR-URH-UNP-2022 de 16 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 12**), se evidencia que los docentes referidos en el **cuadro n.º 2**, se encontraban y encuentran bajo el alcance de la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, de 9 de julio de 2014, y no bajo el régimen de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación, en consecuencia no se encontraban bajo el alcance del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019, por lo que debió continuar cancelándoles las compensaciones de su puesto de origen.

⁵ Mediante Resolución de Consejo Universitario n.º 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021, se cambió la denominación de Oficina Central de Administración de Recursos Humanos por la de Unidad de Recursos Humanos.

Al respecto, en la Universidad, durante el período de alcance del servicio de control, el proceso de elaboración de las compensaciones económicas mensuales a los docentes con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación, se inició con la formulación del requerimiento del área usuaria, labor que recayó sobre el jefe de Oficina de Remuneraciones⁶, quien elaboraba, suscribía y consignaba el sello de visto bueno⁷ de la Oficina de Remuneraciones en las planillas mensuales para el pago de las compensaciones.

En ese sentido, el jefe de Oficina de Remuneraciones era el llamado a cautelar que el requerimiento para el pago de las compensaciones económicas mensuales a las autoridades con funciones encargadas de rector y vicerrectores, se elaborara con la debida diligencia y revisión pertinente a fin de evitar datos inexactos que conllevaran a errores en los cálculos finales, cumpliendo con el desempeño eficaz de sus funciones establecidas en el Manual de Organización de Funciones aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015, que señala que en su desempeño debía elaborar, conducir y controlar la planilla de remuneraciones, siguiendo las directivas y normas emitidas para su elaboración por lo cual debía verificar los alcances propios del documento o normativa que motivaba el pago a los docentes con encargo de funciones de rector y vicerrectores, así como el alcance del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019. Asimismo, la comisión de control no evidencia la solicitud de opinión técnica y/o legal sobre la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales a los docentes con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación; tampoco se advierte un análisis ni un sustento que respalde los importes calculados que fueron informados al jefe de la Unidad de Recursos Humanos⁸ para la continuación del trámite de pago de las referidas compensaciones.

A continuación, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, suscribía y consignaba su visto bueno⁹ en las planillas mensuales de pago de compensaciones a los docentes encargados con funciones de rector y vicerrectores en el marco del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019; sin la existencia de acto

⁶ Los servidores que se desempeñaron como jefe de la Oficina de Remuneraciones durante el periodo auditado son los siguientes:

- ✓ Hugo Orlando Reyes Alama, por el periodo comprendido del 01.01.2020 al 04.08.2020 (Apéndice n.º 39).
- ✓ José Félix López Ruiz, por el periodo comprendido del 05.08.2020 al 13.08.2020 (Apéndice n.º 39).
- ✓ Daniel Alonso Flores Córdova, por el periodo comprendido del 14.08.2020 a la fecha (Apéndice n.º 39).

⁷ Se advierte la suscripción y visto bueno en las planillas de pago de compensaciones de los siguientes servidores:

- ✓ Por el periodo de enero de 2020 a julio de 2020, lo efectuó Hugo Orlando Reyes Alama.
- ✓ Por agosto de 2020, lo efectuó José Félix López Ruiz.
- ✓ Por el periodo de setiembre de 2020 a abril de 2022, lo efectuó Daniel Alonso Flores Córdova.

⁸ Los servidores que se desempeñaron en la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, durante el periodo evaluado son los siguientes:

- ✓ El funcionario que se desempeñó como jefe de Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, por el periodo comprendido entre el 02.01.2020 al 09.05.2020, falleció el 9 de mayo de 2020 de acuerdo al Acta de defunción de 30 de mayo de 2020. (Apéndice n.º 39)
- ✓ Miguel Arturo Davies Castro, jefe de Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, por el periodo comprendido del 10.05.2020 al 22.07.2020 (Apéndice n.º 39).
- ✓ José Juan Santos Miranda, jefe de Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, por el periodo comprendido del 23.07.2020 al 27.01.2021 (Apéndice n.º 39).
- ✓ Fátima Yanet Sandoval Oliva, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, por el periodo comprendido del 28.01.2021 al 10.03.2022 (Apéndice n.º 39).
- ✓ Natalia Irene Huiman Seminario, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, por el periodo comprendido del 11.03.2022 a la fecha (Apéndice n.º 39).

⁹ Se advierte la suscripción y visto bueno en las planillas de pago de compensaciones de los siguientes servidores:

- ✓ Por el periodo de mayo de 2020 a junio de 2020, lo efectuó Miguel Arturo Davies Castro.
- ✓ Por el periodo de setiembre de 2020 a enero de 2021, lo efectuó José Juan Santos Miranda.
- ✓ Por el periodo de febrero de 2021 a febrero de 2022, lo efectuó Fátima Yanet Sandoval Oliva.
- ✓ Por el periodo de marzo de 2022 a abril de 2022, lo efectuó Natalia Irene Huiman Seminario.

administrativo o de administración interna que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto al pago de estas compensaciones por encargatura de funciones, sin haber solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad para la elaboración, aprobación y pago mensual de las referidas planillas en amparo de dicho Decreto Supremo n.º 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019, continuando con el procedimiento ante la Dirección General de Administración.

El Director General de Administración tampoco advirtió que las planillas para el pago de las compensaciones mensuales se elaboraron con montos que no contaban con sustento legal, toda vez que el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019, no era del ámbito de aplicación de la Universidad y que en su calidad de autoridad jerárquica superior debió advertir que eran contrarios a la normativa aplicable, sin que haya revisado y/o verificado que los montos estimados no contaban con respaldo legal, lo que dio lugar a que se deposite en montos superiores a los que realmente les correspondía por la encargatura de funciones de rector y vicerrectores.

Posterior a la aprobación de parte del jefe de la Unidad de Recursos Humanos, era la Dirección General de Administración la indicada a supervisar los importes finales que fueron procesados por el responsable de la Oficina de Remuneraciones y que finalmente fueron depositados como pago de las compensaciones a los docentes con la encargatura de funciones de rector y vicerrectores de la Universidad; puesto que en el desempeño de sus funciones era responsable de conducir y controlar la ejecución del gasto; no obstante se ha advertido la falta de implementación de mecanismos de control en el pago de la planilla de pago de compensaciones mensuales, así como la omisión de la solicitud de opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales en el marco del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019 para la elaboración, aprobación y pago de las referidas planillas (**Apéndice n.º 14 y 15**) a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación, al no existir ningún acto administrativo o de administración interna, que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto al pago de las remuneraciones mensuales.

En atención a lo anteriormente expuesto, la comisión de control, mediante los oficios n.º 0118-2022-OCI/UNP de 17 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 16**) y n.º 0127-2022-OCI/UNP de 23 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 17**), solicitó a la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección General de Administración¹⁰ de la Universidad, respectivamente, informar de manera documentada, si previo a la elaboración de planilla de remuneraciones de las autoridades encargadas, se solicitó opinión técnica - legal de la procedencia y viabilidad del pago de la compensación económica mensual a las autoridades encargadas en el marco del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019; y/o si se ha emitido algún acto resolutorio que apruebe la aplicación del citado dispositivo legal respecto a las remuneraciones mensuales de las mencionadas autoridades.

¹⁰ Los servidores que se desempeñaron en la Dirección General de Administración, durante el periodo evaluado son los siguientes:

- ✓ Jorge Eduardo Garcés Agurto, Director General de Administración, por el periodo comprendido entre el 02.01.2020 al 31.12.2020. (**Apéndice n.º 39**)
- ✓ Percy Hilario Casas Lazo, Director General de Administración, por el periodo comprendido entre el 01.01.2021 al 10.03.2022. (**Apéndice n.º 39**)
- ✓ Fátima Yanet Sandoval Oliva, Directora General de Administración, por el periodo comprendido entre el 11.03.2022 a la fecha. (**Apéndice n.º 39**)

En atención a lo solicitado, mediante oficio n.º 0545-AR-URH-UNP-2022 de 23 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 18**), la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Natalia Huiman Seminario, informó lo siguiente: *"(...) la Unidad de Recursos Humanos no solicitó opinión técnica y legal de la procedencia del pago de la compensación económica mensual a las autoridades encargadas en el marco del DS N° 313-2019-EF (...)".*

De igual forma, mediante el oficio n.º 347-DGAM-UNP-2022 de 24 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 19**), la Directora General de Administración, Fátima Sandoval Oliva, comunicó: *"(...) este despacho no ha solicitado opinión técnica y legal respecto a la viabilidad y factibilidad para el pago de remuneraciones para el desempeño de autoridades a docentes de la Universidad (...)".*

Asimismo, a través de oficio n.º 793-AR-URH-UNP-2022 de 28 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 20**), la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Natalia Huiman Seminario, precisó lo siguiente:

"(...) El pago de la compensación económica para rectores y vicerrectores se origina por lo dispuesto mediante la publicación en el Diario El Peruano de fecha 01 de octubre de 2019 del D.S N° 313-2019-EF autorizando Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, incorporado a nuestro presupuesto por la Oficina de Planificación mediante Modificación Presupuestal a través de Nota N° 0000000692 y aprobada la transferencia mediante Resolución Rectoral N° 1856-R-2019, dispuesta para su uso mediante planillas en el Certificado Presupuestal N° 00009 de fecha 29 de octubre del 2019.

Para el año 2020 mediante D.U N° 039-2019 el Poder ejecutivo autoriza una transferencia de 1,125,600.00 a favor de la UNP para financiar la sostenibilidad de la compensación económica de los rectores y vicerrectores aprobada en nuestra institución mediante Resolución Rectoral N° 0008-R-2020 e incorporada a nuestro presupuesto mediante Modificación Presupuestal a través de nota N° 0000000002 y dispuesta para su uso mediante planillas en el certificado presupuestal N° 0000442 de fecha 31 de enero 2020.

A través de este procedimiento, se han ido incorporando y ejecutando los presupuestos emitidos por el Ministerio de Economía para su utilización en la cancelación mensual de las Compensaciones Económicas de las Autoridades de la Universidad Nacional de Piura de acuerdo a las directivas y escalas emanadas del D.S N° 313-2019-EF compensaciones que fueron registradas en el Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público el cual las ha procesado sin observancia alguna de parte del MEF (...)".

En tal sentido se advierte que durante el periodo comprendido entre enero 2020 a abril 2022, se elaboraron y aprobaron las planillas de compensación económica a los rectores y vicerrectores cuya condición es de encargados de funciones, sin tener un marco normativo que respalde su otorgamiento, y más aún se elaboró las planillas sin contar con un marco normativo que las habilite y sin contar con opinión técnica y legal de la procedencia del pago de la compensación económica mensual a las autoridades encargadas en el marco del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019.

Sobre el particular, el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, estableció su aplicación en forma restrictiva para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, que a su vez se encuentra regulada por la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014; es decir, esta compensación no era para los rectores y vicerrectores con encargatura de funciones, más aún si estos no

pertenecían a la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, tal como se expone en los párrafos anteriores.

3. Del pago en exceso por otorgamiento de compensación económica a los docentes encargados de funciones como rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación por S/ 1 508 742,51

De la información proporcionada por la Universidad, se desprende que los servidores responsables de la Oficina de Remuneraciones¹¹, durante el periodo de 1 de enero 2020 a 30 de abril de 2022, elaboraron¹², la planilla para el pago de compensaciones de autoridades encargadas, considerando la escala establecida en el Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, de 1 de octubre de 2019, sin tomar en cuenta que estas escalas se encontraban establecidas específicamente para los funcionarios del régimen de la Ley del Servicio Civil, debiendo considerarse que durante el periodo comprendido entre enero de 2020 y abril de 2022, a las autoridades de la Universidad se les encargó las funciones de forma temporal, más no cuentan con la titularidad del cargo de rector y vicerrectores, por lo que no les correspondía ser beneficiarios de las compensaciones aprobadas mediante Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, de 1 de octubre de 2019, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, lo que conllevó a la generación de un incremento respecto de la remuneración del puesto de origen de los docentes encargados de funciones de rector y vicerrectores.

Al respecto, mediante oficio n.° 0518-AR-URH-UNP-2022 de 16 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 12**), jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Natalia Huiman Seminario, señala lo siguiente en relación a la escala remunerativa utilizada para la elaboración de planillas de compensaciones de docentes encargados de funciones:

"(...) los rectores de las universidades públicas tienen una remuneración mensual de S/ 25,000.00 Soles; los vicerrectores académicos y de investigación tienen una remuneración mensual de S/ 22,500.00 Soles, y, adicionalmente, recibirán un aguinaldo por Fiestas Patrias y otro por Navidad, según lo establece el Decreto Supremo N° 313-2019-EF, publicado en el diario Oficial El Peruano.

Periodo del 18 de enero de 2020 al 17 de julio de 2020

Adanaqué Zapata - Juan Gabriel	Rector	25,000.00
Choquehuanca Panta - Afranio David	Vicerrector Académico	22,500.00
Silva Mechato - José del Carmen	Vicerrector de Investigación	22,500.00

¹¹ Los servidores que se desempeñaron en la jefatura de la Oficina de Remuneraciones, durante el periodo evaluado son los siguientes:

- ✓ Hugo Orlando Reyes Alama, Jefe de Oficina de Remuneraciones, por el periodo comprendido entre el 01.01.2020 al 04.08.2020. (**Apéndice n.° 39**)
- ✓ José Félix López Ruiz, Jefe de Oficina de Remuneraciones, por el periodo comprendido entre el 05.08.2020 al 13.08.2020. (**Apéndice n.° 39**)
- ✓ Daniel Alonso Flores Córdova, Jefe de Oficina de Remuneraciones, por el periodo comprendido entre el 14.08.2020 a la fecha. (**Apéndice n.° 39**)

¹² El Manual de Organización de Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015, que establece como funciones específicas del Jefe de Oficina de Remuneraciones, entre otras las siguientes:

- 4.1. Elaborar, conducir y controlar la planilla de remuneraciones, siguiendo las directivas y normas emitidas para su elaboración.
 - 4.2. Coordinar y controlar la aplicación de normas técnico administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al sistema de remuneraciones
- (**Apéndice n.° 40**)

Periodo del 18 de julio de 2020 hasta la actualidad

Vences Martínez – Edwin Omar	Rector	25,000.00
Rivas Valverde – Juan	Vicerrector Académico	22,500.00
Rodríguez Gálvez – Edgar Raymundo	Vicerrector de Investigación	22,500.00
(...)"		

Es importante precisar que antes de asumir la encargatura de funciones de rector y vicerrectores, los citados funcionarios se desempeñaban en los puestos informados por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Natalia Huiman Seminario, mediante oficio n.º 0548-AR-URH-UNP-2022 de 23 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 21**), y como tal la Universidad les cancelaba las remuneraciones correspondientes, según se expone en el cuadro siguiente:

Apellidos y Nombres	Cargo	Categoría ^(*)	Plaza	Cargo de origen	Remuneración
Juan Gabriel Adanaqué Zapata	Rector	Principal D.E.	Docente	Docente	7,557.32
Afranio David Choquehuanca Panta	Vicerrector Académico	Principal D.E.	Docente	Docente	7,557.32
José del Carmen Silva Mechato	Vicerrector de Investigación	Principal D.E.	Docente	Docente	7,557.32
Edwin Omar Vences Martínez	Rector	Principal D.E.	Docente	Decano	7,714.32
Juan Rivas Valverde	Vicerrector Académico	Principal D.E.	Docente	Jefe de Oficina de Admisión	7,557.32
Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	Vicerrector de Investigación	Principal D.E.	Docente	Asesor de Vicerrector de Investigación	7,557.34

(*) D.E.: Dedicación Exclusiva.

Fuente: Oficio n.º 0548-AR-URH-UNP-2022 de 23 de mayo de 2022.

Elaboración: Comisión de Control.

En tal sentido, no correspondía aplicación del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019 debido a que se encargó las funciones de rector y vicerrector, más no el puesto ni la plaza como tal.

3.1 Del pago en exceso en las compensaciones económicas otorgadas durante el periodo de enero a julio de 2020, por el encargo de funciones de rector y vicerrectores.

Al respecto, durante el periodo de enero a julio de 2020, los servidores con encargatura de funciones de rector y vicerrectores fueron los siguientes:

Apellidos y Nombres	Cargo	Periodo de inicio	Periodo de término
Juan Gabriel Adanaqué Zapata	Rector	18.01.2020	17.07.2020
Afranio David Choquehuanca Panta	Vicerrector Académico	18.01.2020	17.07.2020
José del Carmen Silva Mechato	Vicerrector de Investigación	18.01.2020	17.07.2020

Fuente: Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 005-AUT-UNP-2020 de 25.01.2020. (**Apéndice n.º 6**)

De acuerdo a lo anteriormente señalado, los docentes encargados de las funciones de rector y vicerrector no se encontraban comprendidos como funcionarios públicos de designación y remoción regulada, según lo establecido en el numeral 12 del literal b) del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que no les correspondía el otorgamiento de la compensación económica establecida en el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019. Sin embargo, aun

cuando a los referidos servidores no les correspondía; se advierte que se elaboró, tramitó, suscribió y pagó las compensaciones económicas a la encargatura de funciones, de acuerdo a los montos señalados en el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019.

La aplicación en la planilla de compensaciones mensuales (**Apéndice n.º 14**) de los montos establecidos en el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, generó un incremento en relación a la remuneración del puesto de origen de los funcionarios encargados como rector y vicerrectores, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3

Cálculo del pago en exceso a favor de autoridades encargadas de funciones
Periodo de enero a julio 2020

N°	Nombres y apellidos	Función encargada	MES	AÑO	Remuneración Bruta		Exceso en pago de compensación
					Compensación DS 313-2019-EF S/	Remuneración de puesto de origen	
1	Juan Gabriel Adanaqué Zapata	Rector	Enero	2020	17,442.68	3,274.84	14,167.84
			Febrero	2020	15,115.80	7,557.32	7,558.48
			Marzo	2020	25,000.00	7,557.32	17,442.68
			Abril	2020	25,000.00	7,557.32	17,442.68
			Mayo	2020	25,000.00	7,557.32	17,442.68
			Junio	2020	22,250.00	7,557.32	14,692.68
			Julio	2020	15,883.17	4,282.48	11,600.69
			Gratificación julio	2020	14,296.66	300.00	13,996.66
Sub total (1)					159,988.31	45,643.92	114,344.39

N°	Nombres y apellidos	Función encargada	MES	AÑO	Remuneración Bruta		Exceso en pago de compensación
					Compensación DS 313-2019-EF S/	Remuneración de puesto de origen	
2	Afranio David Choquehuanca Panta	Vicerrector Académico	Enero	2020	14,942.68	3,274.84	11,667.84
			Febrero	2020	14,032.47	7,557.32	6,475.15
			Marzo	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Abril	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Mayo	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Junio	2020	20,125.00	7,557.32	12,567.68
			Julio	2020	14,679.00	4,282.48	10,396.52
			Gratificación julio	2020	12,880.00	300.00	12,580.00
Sub total (2)					144,159.15	45,643.92	98,515.23

N°	Nombres y apellidos	Función encargada	MES	AÑO	Remuneración Bruta		Exceso en pago de compensación
					Compensación DS 313-2019-EF S/	Remuneración de puesto de origen	
3	José del Carmen Silva Mechato	Vicerrector de Investigación	Enero	2020	14,942.68	3,274.84	11,667.84
			Febrero	2020	14,032.47	7,557.32	6,475.15
			Marzo	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Abril	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Mayo	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Junio	2020	20,125.00	7,557.32	12,567.68
			Julio	2020	14,679.00	4,282.48	10,396.52
			Gratificación julio	2020	12,880.00	300.00	12,580.00
Sub total (3)					144,159.15	45,643.92	98,515.23

Total (1 + 2 + 3)					448,306.61	136,931.76	311,374.85
-------------------	--	--	--	--	------------	------------	------------

Fuente: Planillas de Compensación económica de enero a julio de 2020 alcanzadas por la Unidad de Recursos Humanos.
Elaboración: Comisión de Control.

Conforme se puede apreciar en el **cuadro n.º 3**, a los encargados de funciones de rector y vicerrectores, se les pagó por el periodo de enero a julio de 2020, el exceso de un importe ascendente a S/ 311 374,85; monto que constituye perjuicio económico a la Universidad.

El pago de las compensaciones a los servidores con encargo de funciones de rector y vicerrector se evidencia con la cancelación realizada a través de los comprobantes de pago (**Apéndice n.º 14**), como se expone en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 4
Abonos efectuados por encargo de funciones
Periodo enero a julio de 2020

Año	Mes	Exp. SIAF	Nº Comprobante de pago
2020	Enero	0001210	1881
			1882
	Febrero	002498	3338
			3339
	Marzo	004069	5290
			5291
	Abril	004802	1
			1
	Mayo	005339	7069
			7070
	Junio	005737	8171
			8172
	Julio	006867	10617
			10632

Fuente: Planillas de Compensación económica de enero a julio de 2020.

Elaboración: Comisión de Control.

3.2 Del pago en exceso en las compensaciones económicas otorgadas durante el período del 18 de julio de 2020 a 30 de abril 2022, por el encargo de funciones de rector y vicerrectores.

Actualmente, la encargatura de funciones de rector y vicerrectores desde el 14 de julio de 2020, a través de diferentes resoluciones de la Asamblea Universitaria Transitoria, recae en los siguientes servidores:

Apellidos y Nombres	Cargo	Periodo de inicio
Edwin Omar Martínez Vences	Rector	14.07.2020
Juan Rivas Valverde	Vicerrector Académico	14.07.2020
Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	Vicerrector de Investigación	14.07.2020

Fuente: Resoluciones de Asamblea Universitaria Transitoria:
n.ºs 021-AUT-UNP-2020 de 14.07.2020; 025-AUT-UNP-2020 de 02.09.2020;
046-AUT-UNP-2020 de 04.12.2020, 027-AUT-UNP-2021 de 20.07.2021 y
065-AUT-UNP-2021 de 20.12.2021 (**Apéndice n.º 7**).

Al respecto, de la revisión de las planillas de compensaciones económicas por el periodo comprendido entre los meses de julio de 2020 a abril de 2022 (**Apéndice**

n.º 15), alcanzada por la Unidad de Recursos Humanos, se advirtió que las mismas se elaboraron, tramitaron, suscribieron y pagaron asignando una remuneración de acuerdo a las escalas establecidas en el marco del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, aun cuando les correspondía la remuneración de su puesto de origen.

En tal sentido, al aplicarse los montos del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, se generó un incremento en relación a la remuneración del puesto de origen de los funcionarios encargados como rector y vicerrectores, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5
Cálculo del pago en exceso a favor de autoridades encargadas de funciones
Periodo de julio 2020 a abril de 2022

N°	Nombres y apellidos	Función encargada	MES	AÑO	Remuneración Bruta		Exceso en pago de compensación
					Compensación DS 313-2019-EF S/	Remuneración de puesto de origen	
1	Edwin Omar Vences Martínez	Rector	Julio	2020	6,236.83	3,342.87	2,893.96
			Agosto	2020	22,250.00	7,714.32	14,535.68
			Setiembre	2020	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Octubre	2020	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Noviembre	2020	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Diciembre	2020	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Gratificación diciembre	2020	25,000.00	300.00	24,700.00
			Enero	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Febrero	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Marzo	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Abril	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Mayo	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Junio	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Julio	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Gratificación julio	2021	25,000.00	300.00	24,700.00
			Agosto	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Setiembre	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Octubre	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Noviembre	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Diciembre	2021	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Gratificación diciembre	2021	25,000.00	300.00	24,700.00
			Enero	2022	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Febrero	2022	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Marzo	2022	25,000.00	7,714.32	17,285.68
			Abril	2022	25,000.00	7,714.32	17,285.68
Sub total (1)					603,486.83	166,243.59	437,243.24

N°	Nombres y apellidos	Función encargada	MES	AÑO	Remuneración Bruta		Exceso en pago de compensación
					Compensación DS 313-2019-EF S/	Remuneración de puesto de origen	
2	Juan Rivas Valverde	Vicerrector Académico	Julio	2020	5,315.99	3,274.84	2,041.15
			Agosto	2020	20,125.00	7,557.32	12,567.68
			Setiembre	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Octubre	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Noviembre	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Diciembre	2020	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Gratificación diciembre	2020	22,500.00	300.00	22,200.00
			Enero	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Febrero	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Marzo	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Abril	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Mayo	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Junio	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Julio	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Gratificación julio	2021	22,500.00	300.00	22,200.00
			Agosto	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Setiembre	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Octubre	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Noviembre	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Diciembre	2021	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Gratificación diciembre	2021	22,500.00	300.00	22,200.00
			Enero	2022	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Febrero	2022	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Marzo	2022	22,500.00	7,557.32	14,942.68
			Abril	2022	22,500.00	7,557.32	14,942.68
Sub total (2)					542,940.99	162,878.56	380,062.43

N°	Nombres y apellidos	Función encargada	MES	AÑO	Remuneración Bruta		Exceso en pago de compensación
					Compensación DS 313-2019-EF S/	Remuneración de puesto de origen	
3	Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	Vicerrector de Investigación	Julio	2020	5,315.98	3,274.85	2,041.13
			Agosto	2020	20,125.00	7,557.34	12,567.66
			Setiembre	2020	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Octubre	2020	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Noviembre	2020	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Diciembre	2020	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Gratificación diciembre	2020	22,500.00	300.00	22,200.00
			Enero	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Febrero	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Marzo	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Abril	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Mayo	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Junio	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Julio	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Gratificación julio	2021	22,500.00	300.00	22,200.00
			Agosto	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Setiembre	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Octubre	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Noviembre	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Diciembre	2021	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Gratificación diciembre	2021	22,500.00	300.00	22,200.00
			Enero	2022	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Febrero	2022	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Marzo	2022	22,500.00	7,557.34	14,942.66
			Abril	2022	22,500.00	7,557.34	14,942.66
Sub total (3)					542,940.98	162,878.99	380,061.99

Total (1 + 2 + 3)					1,689,368.80	492,001.14	1,197,367.66
-------------------	--	--	--	--	--------------	------------	--------------

Fuente: Planillas de Compensación económica de julio de 2020 a abril de 2022, alcanzadas por la Unidad de Recursos Humanos.

Elaboración: Comisión de Control.

Conforme se puede apreciar en el **cuadro n.º 5**, a los encargados de funciones de rector y vicerrectores, se les pagó por el periodo de julio de 2020 a abril de 2022, el exceso de un importe ascendente a S/ 1 197 367,66; monto que constituye perjuicio económico a la Universidad.

El pago de las compensaciones a los servidores con encargo de funciones de rector y vicerrector se evidencia con la cancelación realizada a través de los comprobantes de pago (**Apéndice n.º 15**), como se expone en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 6

Abonos efectuados por encargo de funciones

Periodo de julio de 2020 a abril de 2022

Año	Mes	Exp. SIAF	Nº Comprobante de pago
2020	Julio	006947	10759
	Agosto	007343	11681
	Setiembre	008554	12979
	Octubre	009721	14983
	Noviembre	011178	17220
	Diciembre	012832	19676
2021	Enero	000029	1135
	Febrero	001305	2301
	Marzo	003030	4759
	Abril	004575	6710
	Mayo	005496	8932
	Junio	006356	13615
	Julio	007499	15547
	Agosto	008585	17085
	Setiembre	009936	18439
	Octubre	010978	20515
	Noviembre	010288	22430
	Diciembre	012942	23996
2022	Enero	000024	962
	Febrero	000794	1700
	Marzo	002657	3743
	Abril	004220	6132

Fuente: Planillas de Compensación económica de enero a julio de 2020.

Elaboración: Comisión de Control.

(Firma manuscrita)

4. De la opinión emitida por la Dirección de Servicio Civil (en adelante, **SERVIR**), Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) respecto a la compensación económica a los docentes encargados como Rector, vicerrector Académico y vicerrector de investigación.

4.1 De la Dirección de Servicio Civil – SERVIR

A fin de determinar la procedencia del otorgamiento de la compensación económica aprobada mediante Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, a los docentes encargados como rector y vicerrectores, la comisión de control específico mediante oficio n.º 002-2022-SCE/OCI-UNP de 14 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 22**), dirigido al gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Bratzo Benjamín Bartra Ibazeta, efectuó las siguientes consultas:

Primer contexto:

La Asamblea Transitoria Universitaria, en el marco de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 199¹³ del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura¹⁴, encargó, por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2020 al 17 de julio de 2020, las funciones de Rector, Vicerrector Académico y de Investigación a determinados docentes universitarios. En tal sentido es procedente que los docentes universitarios que asumieron la encargatura, les corresponda las compensaciones económicas mensuales aprobadas mediante Decreto Supremo N° 313-2019-EF, de 30 de setiembre de 2019, y otros beneficios económicos como aguinaldos y Compensación por Tiempo de Servicio.

Segundo contexto:

¿Es procedente que los docentes universitarios que mantienen la condición de “encargados” como rectores y vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura en el marco del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496 de 9 de mayo de 2020, les corresponden las compensaciones económicas mensuales aprobadas mediante Decreto Supremo N° 313-2019-EF, de 1 de octubre de 2019, y otros beneficios económicos como aguinaldos y Compensación por Tiempo de Servicio?

Atendiendo la consulta de la comisión de control, mediante el oficio n.º 001273-2022-SERVIR-GPGSC de 13 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 23**), el gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Bratzo Bartra Ibazeta, remite el Informe Técnico n.º 001230-2022-SERVIR-GPGSC de 13 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 24**), en el que entre otros aspectos, precisa lo siguiente:

“(…) Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se debe precisar que desde la vigencia del Decreto de Urgencia n.º 044-2021, es la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) quien tienen competencia en materia de ingresos de personal del sector Público (…)”

¹³ Artículo 199.

“(…)

En caso de vacancia del Rector y los Vicerrectores, asume el cargo de Rector, el profesor principal más antiguo y con el más alto grado académico de la Asamblea Universitaria. En caso de existir varios docentes principales con este criterio de antigüedad y mérito, se tomará en cuenta el que ostente más grados académicos.

“(…)”

¹⁴ Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de Octubre del 2014

Asimismo, en la conclusión del mencionado Informe Técnico n.º 001230-2022-SERVIR-GPGSC de 13 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

"(...) Corresponde a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas el análisis y el pronunciamiento sobre el pago de compensaciones económicas mensuales aprobadas por el Decreto Supremo N° 313-2019-EF, y otros beneficios económicos como aguinaldos y compensación por tiempo de servicios para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, por ser materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público de acuerdo a lo desarrollado en el presente informe. Por lo que, hemos dirigido el documento de la referencia a la mencionada entidad a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones (...)"

Es de señalar, que si bien a partir de la emisión del Decreto de Urgencia n.º 044-2021¹⁵, se establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público; dicha competencia rige a partir del 21 de mayo de 2021, por lo que antes de dicha disposición, cuando SERVIR era competente para emitir opinión, emitió el Informe Técnico n.º 0000107-2021-SERVIR-GPGSC de 18 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 25**), en el que da respuesta a la consulta efectuada por Rector de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, referida a la *"(...) procedencia de otorgar la compensación económica aprobada mediante Decreto Supremo N° 313-2019-EF al Rector y Vicerrectores de dicha universidad, quienes fueron encargados mediante Resolución de Asamblea Universitaria (...)"*, por lo que en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, concluye lo siguiente:

"(...)"

3. 1 *La implementación del Decreto Supremo N° 313-2019-EF implica que, a partir del 2 de octubre de 2020, los rectores y vicerrectores de universidades públicas cambian de régimen laboral y se incorporan al régimen del Servicio Civil. Todos los derechos y beneficios laborales de estos funcionarios se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC.*
3. 2 **El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496 autoriza un encargo de funciones y no de puesto. De modo que las autoridades encargadas no puedan ser beneficiadas con las compensaciones económicas establecidas en el Decreto Supremo N° 313-2019-EF o una bonificación diferencial que nivele sus retribuciones a los montos señalados en esta última norma.**
3. 3 **Quienes hubiesen resultado elegidos para desempeñar el encargo de funciones de rector y vicerrectores continuarán percibiendo la retribución económica correspondiente a su puesto de origen mientras dure el encargo (...)"**
(Énfasis y subrayado agregado)
(...)
3. 4 *La implementación del Decreto Supremo N° 313-2019-EF implica que, a partir del 2 de octubre de 2020, los rectores y vicerrectores de universidades públicas cambian de régimen laboral y se incorporan al régimen del Servicio Civil. Todos los*

¹⁵ "Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público", publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2021.

derechos y beneficios laborales de estos funcionarios se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC.

3. 5 **El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496 autoriza un encargo de funciones y no de puesto. De modo que las autoridades encargadas no puedan ser beneficiadas con las compensaciones económicas establecidas en el Decreto Supremo N° 313-2019-EF o una bonificación diferencial que nivele sus retribuciones a los montos señalados en esta última norma.**
3. 6 **Quienes hubiesen resultado elegidos para desempeñar el encargo de funciones de rector y vicerrectores continuarán percibiendo la retribución económica correspondiente a su puesto de origen mientras dure el encargo (...).**
(Énfasis y subrayado agregado)

Asimismo, se tomó conocimiento que el ente rector emitió el Informe Técnico n.° 002270-2021-SERVIR-GPGSC de 11 de noviembre de 2021 (Apéndice n.° 26), mediante el cual da respuesta a la consulta efectuada por el Equipo de Recopilación de Información de la Subgerencia de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, referida a las siguientes consultas:

- (...)
- a) Informe si los docentes universitarios con la condición de “encargados” como rectores y vicerrectores de las universidades públicas en el marco del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496, pueden ser considerados funcionarios públicos de designación o remoción regulada.
- b) Informe si a los docentes universitarios con la condición de “encargados” como rectores y vicerrectores de las universidades públicas en el marco del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496, les corresponden las compensaciones económicas mensuales aprobadas mediante Decreto Supremo N° 313-2019-EF y otros beneficios económicos como aguinaldos y Compensación por Tiempo de Servicio.
- (...)

Al respecto, en dicho informe técnico, SERVIR concluye:

- 3.1 Son funcionarios públicos únicamente aquellos que se encuentran dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 52° de la LSC, y cuya naturaleza de su cargo se condice con lo señalado en el numeral 1 del artículo 4° de la LMEP y el artículo 51° de la LSC.
- 3.2 El aspecto que caracteriza a los funcionarios de designación o remoción regulada es su sujeción a causales objetivas para su remoción; es decir, no pueden ser removidos del cargo bajo el sustento de pérdida de confianza, sino que dicha remoción solo puede fundamentarse por las causales objetivas previstas en norma con rango de ley. En este supuesto, la autoridad carece de discrecionalidad para decidir unilateralmente la remoción del funcionario.
- 3.3 **El rector y vicerrectores de las universidades públicas, en su condición de funcionarios públicos de designación y remoción regulada, acceden a dichos cargos cumpliendo lo establecido en la LU.** Así, dichos funcionarios deben cumplir con los requisitos para ser rector y vicerrectores, tienen que haber accedido a los cargos en virtud del proceso de elección para desempeñarse por un periodo de

cinco (5) años y solo podrían ser vacados por las causales previamente establecidas en la Ley.

- 3.4 Aquellos servidores que hubiesen resultado elegidos para desempeñar el encargo de funciones al que hace referencia el inciso c) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496, no tendrían la condición funcionarios públicos de designación y remoción regulada debido a que para ocupar estos cargos la LU establece las reglas para su acceso, período de vigencia y remoción.
- 3.5 De acuerdo con el Informe Técnico N° 000107-2021-SERVIRGPGSC, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos, los servidores encargados de las funciones de rector y vicerrector, en el marco del 6 del Decreto Legislativo N° 1496, no les correspondería percibir las compensaciones económicas establecidas en el Decreto Supremo N° 313-2019-EF, las cuales corresponden al rector y vicerrectores que ocupan dichos cargos bajo el régimen laboral de la LSC, así tampoco les correspondería otros beneficios de este régimen. (Énfasis y subrayado agregado)

En dicho contexto, corresponde señalar que los pronunciamientos emitidos por SERVIR antes del 21 de mayo de 2021 son vinculantes para el periodo comprendido de enero de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, en consecuencia de acuerdo a las conclusiones arribadas en los informes técnicos emitidos por el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se desprende que a las autoridades con funciones encargadas de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad, no les correspondía percibir las compensaciones económicas aprobadas mediante el Decreto Supremo n.° 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019.

4.2 De la Dirección General de Educación Superior Universitaria – DIGESU

Por otro lado, mediante el Oficio Múltiple n.° 00055-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU de 26 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 27**), la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU) puso de conocimiento de los rectores de las universidades públicas, el oficio n.° 000098-2021-SERVIR-GPGSC de 18 de enero de 2021, con el cual la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) remite el Informe Técnico n.° 000107-2021-SERVIR-GPGSC, respecto a los alcances y limitaciones del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, Decreto Supremo que aprueba la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

Respecto a lo expuesto en el párrafo precedente, mediante Oficio n.° 00857-2022-MINEDU/VMGP-DIGESU de 22 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 28**), el Director General de la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU), Juan Miguel Malpartida Robles, comunicó a este Órgano de Control Institucional lo siguiente:

“(…) Al respecto, se hace de vuestro conocimiento que con fecha 27 de julio de 2021, esta Dirección General remitió el oficio múltiple N° 00055-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, a las 31 universidades públicas que cuentan con autoridades universitarias (rector y vicerrectores), entre ellas a la Universidad Nacional de Piura (UNP), vía correo electrónico, con el siguiente detalle:

- **Nombre a quién se ha remitido:** EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ – Rector de la Universidad Nacional de Piura.
- **Correo electrónico:** evencesm@unp.edu.pe; evencesm@gmail.com; tramitedocumentariovirtual@unp.edu.pe
- **Fecha:** martes 27 de julio de 2021
- **Hora:** 12:17

Asimismo, con fecha 27 de julio de 2021, la Oficina de Trámite Documentario – Secretaría General de la UNP, da respuesta al correo en mención, con el siguiente mensaje:

**“RECIBIDO: OFICIO MÚLTIPLE N° 00055-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU
ASUNTO: COMPENSACIÓN ECONÓMICA AL RECTOR Y VICERRECTORES EN
CONDICIÓN DE ENCARGADOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.
ATENDIDO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 000641-0101-21-8
DERIVADO EN FÍSICO AL RECTORADO”**

Sobre el particular, mediante el oficio n.° 024-2022-SCE/OCI-UNP de 25 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 29**), reiterado con oficio n.° 025-2022-SCE/OCI-UNP de 1 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 30**), la comisión de control solicitó al Rector encargado, Edwin Omar Vences Martínez, el informe sobre las acciones dispuestas en relación al oficio múltiple n.° 00055-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU de 26 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 27**).

En tal sentido, mediante oficio n.° 1648-R-2022/UNP de 1 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 31**), se remite respuesta al OCI, señalando lo siguiente:

“(…) Que mediante correo electrónico de fecha 27 de julio del 2021 se recibió por encargo de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación el Oficio Múltiple N° 00055-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, mediante Oficio N° 000098-2021-SERVIR-GPGSC, por lo que se cumplió con revisar lo informado y posteriormente fue derivado para archivo del Despacho Rectoral (…).”

En tal sentido, se advierte que el Titular de la Universidad, a pesar de haber tenido conocimiento del informe técnico de SERVIR, en que señalaba que no les correspondía percibir las compensaciones económicas aprobadas por Decreto Supremo n.° 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, no dispuso ninguna acción en relación a dicha restricción, lo que conllevó a que se continúen pagando dichas compensaciones, generando perjuicio económico a la Universidad.

4.3 Del Ministerio de Economía y Finanzas

La comisión de control, mediante consulta virtual registrada con n.° 011899-2022 de 20 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 32**), presentada en mesa de partes virtual del Ministerio de Economía y Finanzas, efectuó las siguientes consultas:

Primer contexto:

La Asamblea Transitoria Universitaria, en el marco de lo establecido en el tercer párrafo

del Artículo 199¹⁶ del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura¹⁷, encargó, por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2020 al 17 de julio de 2020, las funciones de Rector, Vicerrector Académico y de Investigación a determinados docentes universitarios. En tal sentido es procedente que los docentes universitarios que asumieron la encargatura, les corresponda las compensaciones económicas mensuales aprobadas mediante Decreto Supremo N° 313-2019-EF, de 30 de setiembre de 2019, y otros beneficios económicos como aguinaldos y Compensación por Tiempo de Servicio.

Segundo contexto:

¿Es procedente que los docentes universitarios que mantienen la condición de "encargados" como rectores y vicerrectores de la Universidad Nacional de Piura en el marco del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496 de 9 de mayo de 2020, les corresponden las compensaciones económicas mensuales aprobadas mediante Decreto Supremo N° 313-2019-EF, de 30 de setiembre de 2019, y otros beneficios económicos como aguinaldos y Compensación por Tiempo de Servicio?

En respuesta a las consultas formuladas, mediante correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 33**); la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, señala lo siguiente:

"Sobre el particular, se señala que el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la clasificación de los funcionarios públicos, considerando en su literal b), entre otros funcionarios públicos de designación o remoción regulada, a los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, señalando en el último párrafo de dicho artículo que la compensación económica se aprobará mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Es así, que mediante Decreto Supremo N° 313-2019-EF, se aprobó los montos de la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas; asimismo se dispuso de manera taxativa que, a partir de su entrada en vigencia, dichos funcionarios solo percibirán el monto de la compensación económica aprobada, la misma que se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

En tal sentido, es pertinente precisar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 313-2019-EF, los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, comprendidas dentro de los alcances del mencionado decreto, se incorporan al régimen del servicio civil y por lo tanto perciben los ingresos de personal que se encuentran regulados para dicho régimen laboral.

Ahora bien, mediante el Decreto Legislativo N° 1496, se establecieron medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación superior universitaria; así, el artículo 6 de la citada norma estableció acciones para la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno ante el vencimiento de su mandato, siendo una de ellas "Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno".

De lo anterior, se puede advertir que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496 solo ha establecido los mecanismos tendientes a asegurar la continuidad del

¹⁶ Artículo 199.- "(...)"

En caso de vacancia del Rector y los Vicerrectores, asume el cargo de Rector, el profesor principal más antiguo y con el más alto grado académico de la Asamblea Universitaria. En caso de existir varios docentes principales con este criterio de antigüedad y mérito, se tomará en cuenta el que ostente más grados académicos.
(...)"

¹⁷ Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 13 de Octubre del 2014.

funcionamiento de los órganos de gobierno ante el vencimiento de su mandato, mas no ha precisado la compensación económica que percibirán las autoridades que efectúen el encargo de funciones antes mencionado.

Así, no se podría colegir que dichas autoridades encargadas puedan ser beneficiadas con las compensaciones económicas establecidas en el Decreto Supremo N° 313-2019-EF, dado que esas remuneraciones no fueron previstas para el personal que ingresó a los puestos de rector y vicerrector bajo un encargo.

En ese sentido, al no existir marco legal habilitante expreso que señale que compensación económica le corresponde percibir a las autoridades que resulten elegidas para llevar a cabo el encargo de funciones de rector o vicerrector en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1496, estas continuarán percibiendo la retribución económica correspondiente a su puesto de origen, mientras dure dicho encargo”.

(Énfasis y subrayado agregado)

Lo expuesto en forma precedente es reafirmado por la respuesta de la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, Adriana Milagros Mindreau Zelasco, que a través del oficio n.° 1366-2022-EF/53.04 de 19 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 34), remite el Informe n.° 1666-2022-EF/53.04 (Apéndice n.° 35) de la misma fecha, en el que entre otros aspectos precisa lo siguiente:

“(…)

2. 1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) se encuentra a cargo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, definida como la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración del registro de dichos ingresos, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia, de acuerdo al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1436¹⁸.

2. 2 En ese sentido, la DGGFRH es el órgano de línea del Ministerio encargado de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, conforme a las leyes respectivas, y proponer medidas en dichas materias¹⁹.

(…)

2. 5 Al respecto, la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 autorizó la emisión del decreto supremo que apruebe la compensación económica de los rectores y vicerrectores de universidades públicas en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC). Ello se materializó a través del Decreto Supremo N° 313-2019-EF²⁰, cuyo artículo 1 fija la compensación económica de dichos funcionarios de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁸ Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

¹⁹ De conformidad con el artículo 154 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 01.10.2019.

Puesto	Compensación Económica Mensual
Rector	S/ 25,000.00
Vicerrector Académico	S/ 22,500.00
Vicerrector de Investigación	S/ 22,500.00

2. 6 Cabe recordar que el artículo 52 de la LSC²¹ establece que la compensación económica de los funcionarios públicos allí mencionados - entre los que se encuentran los rectores y vicerrectores de universidades públicas - es fijada mediante decreto supremo. **Dicha compensación económica es aquella que le corresponderá al funcionario bajo el nuevo régimen del Servicio Civil.** (Énfasis y subrayado agregado).
2. 7 Por lo expuesto, precedentemente, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 31 3-2019-EF, los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, comprendidas dentro de los alcances del mencionado decreto, se incorporan al régimen del servicio civil y por lo tanto perciben los ingresos de personal que se encuentran regulados para dicho régimen laboral.
2. 8 Ahora bien, mediante el Decreto Legislativo N° 1496²², se establecieron medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación superior universitaria; así, el artículo 6 de la citada norma estableció acciones para la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno ante el vencimiento de su mandato, siendo una de ellas "Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno".
2. 9 De lo anterior, se puede advertir que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1496 solo ha establecido los mecanismos tendientes a asegurar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno ante el vencimiento de su mandato, **mas no ha precisado la compensación económica que percibirán las autoridades que efectúen el encargo de funciones antes mencionado.** (Énfasis y subrayado agregado).
2. 10 Así, no se podría colegir que dichas autoridades encargadas puedan ser beneficiadas con las compensaciones económicas establecidas en el Decreto Supremo N° 313-2019-EF, dado que **las compensaciones económicas fijadas en esta norma no fueron previstas para el personal que ocupa los puestos de rector y vicerrector a través de un encargo.**

²¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

[...] b) Funcionario público de designación o remoción regulada. [...]

12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

[...]

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley».

²² Decreto Legislativo N° 1496 – Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional

«Artículo 6.- Acciones para la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno

La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre:

a) Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.

b) Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.

c) Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.

d) Cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria.

El órgano de gobierno competente puede suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse inmediatamente después de levantadas las restricciones vinculadas con la emergencia sanitaria, pudiendo emplear medios electrónicos para tales efectos».

2. 11 En ese sentido, al no existir marco legal habilitante expreso que señale que compensación económica le corresponde percibir a las autoridades que resulten elegidas para llevar a cabo el encargo de funciones de rector o vicerrector en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1496, estas continuarán percibiendo la retribución económica correspondiente a su puesto de origen, mientras dure dicho encargo.
(...)"

Finalmente, el Informe n.° 1666-2022-EF/53.04 de 19 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 35), concluye: **"Las compensaciones económicas contempladas en el Decreto Supremo N° 313- 2019-EF no fueron previstas para el personal que ocupa los puestos de rector y vicerrector a través de un encargo"**.
(Énfasis y subrayado agregado).

Como puede apreciarse, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos como órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas encargado de realizar el análisis en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, y considerando que una de sus funciones es el emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, confirma que las autoridades encargadas en las funciones de rector y vicerrectores de la Universidad, no les correspondía percibir las compensaciones económicas aprobadas por el Decreto Supremo n.° 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, al no existir un marco legal que haya habilitado una compensación económica por encargatura de funciones de rector y vicerrector porque los funcionarios no se encontraban bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013.

En tal sentido, por las opiniones vertidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, se concluye que a las autoridades encargadas de la Universidad Nacional de Piura, no les correspondía percibir las compensaciones económicas aprobadas mediante el Decreto Supremo n.° 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, en consideración de que dichos docentes encargados de las funciones de rector y vicerrectores no tuvieron la condición de funcionarios públicos de designación y remoción regulada bajo el régimen laboral de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que debieron continuar percibiendo la retribución económica correspondiente a su puesto de origen.

5. Del perjuicio económico

A continuación se exponen los resultados obtenidos de los hechos expuestos que generaron un perjuicio económico total a la Universidad Nacional de Piura por un total de S/ 1 508 742,51 (un millón quinientos ocho mil setecientos cuarenta y dos y 51/100 soles), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Perjuicio económico total

Periodo	Perjuicio económico S/
Año 2020	615 806,19
Año 2021	704 252,24
Año 2022	188 684,08
Total S/	1 508 742,51

Fuente: Planillas de compensación económica enero 2020 a abril 2022.
Elaboración: Comisión de Control

Lo anteriormente expuesto, incumple la siguiente normativa:

- ✓ Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019 "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019".

"Artículo 1. - Aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas"

Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; según el siguiente detalle:

Puesto	Compensación Económica Mensual S/
Rector	25 000,00
Vicerrector Académico	22 500,00
Vicerrector de Investigación	22 500,00

Artículo 2. Aplicación de la Compensación Económica

2.1 A partir de la vigencia de este Decreto Supremo queda prohibido, bajo responsabilidad del Titular del pliego, la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo, subvención, compensación económica y beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, a favor de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en forma adicional o en reemplazo del monto fijado.

2.2 El monto de la compensación económica se paga a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad

2.3 La compensación económica se considera en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación".

Artículo 6. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 4.1 del artículo 4 de este Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

- ✓ Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.

"Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos"

Los funcionarios públicos se clasifican en:
(...)

- b) Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:
(...)

12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas. (...)"

"Artículo 53. Requisitos de los funcionarios públicos

Para ser funcionario público se requiere cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto según la ley específica (...)"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda. Reglas de implementación

c) A partir de la resolución de "inicio del proceso de implementación", toda incorporación de servidores que se efectúe se sujeta a las disposiciones del régimen del Servicio Civil contenido en la presente Ley y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

- ✓ Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014.

"Artículo 233.- Incorporación, permanencia y término para funcionarios

233.1 La incorporación, permanencia y término del servicio civil para los funcionarios se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley.

233.2 La designación y término de los funcionarios de los literales b) y c) del artículo 52 de la Ley, se realiza mediante Resolución del nivel y fuente previstos en la normatividad de la materia".

- ✓ Decreto de Urgencia n.º 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019.

"Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

- ✓ **Ley n.º 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, publicada el 6 de diciembre de 2020.**

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

- ✓ **Ley n.º 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, publicada el 30 de noviembre de 2021.**

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

- ✓ **Decreto Legislativo n.º 1440 “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”, publicado el 16 de setiembre de 2018.**

“Artículo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios

34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.

34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”.

✓ **Ley n.º 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014.**

“Artículo 60. Rector

El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto.

“Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

61.1 Ser ciudadano en ejercicio.

61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.

61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida”.

“Artículo 64. Requisitos para ser Vicerrector

Para ser Vicerrector se requiere cumplir con los mismos requisitos establecidos para el cargo de Rector”.

“Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más de cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos. Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos. El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el

periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna. Los cargos de Rector y Vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada”.

“Artículo 74. Dirección General de Administración

La universidad cuenta con un Director General de Administración, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector. El Director General de Administración es un profesional en gestión administrativa responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad”.

✓ **Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de 13 de octubre de 2014.**

“Artículo 175. El Rector es el personero y representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva la dirección, conducción y gestión del gobierno de la universidad, en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria N° 30220 y del presente Estatuto. Sus atribuciones son las siguientes:

- 175.1 Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno, bajo su responsabilidad.
- 175.2 Convocar y presidir bajo responsabilidad, la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario; de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y al presente Estatuto”.

“Artículo 176. Para ser elegido Rector se requiere:

- 176.1 Ser ciudadano peruano en ejercicio.
- 176.2 Ser docente ordinario en la categoría de profesor principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de doce (12) años en la docencia universitaria, de los cuales al menos cinco (05) años deben ser en la categoría de principal y en la Universidad Nacional de Piura. No es necesario ser miembro de la Asamblea Universitaria.
- 176.3 Tener el grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
- 176.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- 176.5 No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- 176.6 No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida”.

“Artículo 177. El Rector es elegido por un período de cinco (05) años en lista única junto a los Vicerrectores en votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de pregrado y posgrado mediante la siguiente distribución:

- 177.1 A los docentes ordinarios les corresponde los dos tercios (2/3) de la votación.
- 177.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación”.

“Artículo 218. De las funciones del Director General de Administración
(...)

218.3 Conducir los procesos administrativos de las oficinas responsables de Recursos Humanos, Planificación, Ejecución Presupuestaria, Abastecimientos, Servicios, Infraestructura, así como de todas las áreas dependientes de esas oficinas”.

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021.

“Artículo 11. Funciones del Rectorado

11.1 Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos de los órganos de gobierno.

Artículo 44. Funciones Generales de la Dirección General de Administración

44.13 Emitir actos Administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente.

Artículo 53. Unidad de Recursos Humanos

Es la unidad orgánica de apoyo que depende de la Dirección General de Administración, encargada de planificar, coordinar, organizar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades de la administración de personal, relaciones laborales, bienestar e incentivos, capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Universidad Nacional de Piura. Además, está encargada de garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Artículo 54. Funciones de la Unidad de Recursos Humanos

54.1 Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la entidad y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administración de gestión de recursos humanos”.

54.5. Administrar las pensiones y compensaciones de los servidores de la entidad”.

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0735-CU-2012 de 12 de setiembre de 2012.

Artículo 72. La Oficina Central de Administración de Recursos Humanos es un Órgano de Apoyo encargado de planificar, coordinar, organizar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la Administración de Personal, Relaciones Laborales, Bienestar, Incentivos, Capacitación y Desarrollo de los Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura.

Artículo 73. La Oficina Central de Administración de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones:

(...)

- f) Ejecutar el proceso técnico del sistema remunerativo que comprende la planilla única de pagos de remuneraciones, bonificaciones, beneficios sociales y lo referente a compensaciones por tiempo de servicios, pago de pensiones del DL 20530 de acuerdo a los dispositivos legales vigentes”.

Artículo 76°.- La Oficina de Remuneraciones es la unidad encargada de dirigir, ejecutar y controlar el Sistema de Remuneraciones del Personal activo y pensionista de la Universidad (...). ”.

Artículo 77°.- Son funciones de la Oficina de Remuneraciones, las siguientes:

- a) Elaborar la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones del personal Docente, Administrativo y Obrero de la Universidad, sustentada en documentos oficiales emitidos por las autoridades competentes y otras.(...)”.
- ✓ **Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015.**

III “Descripción de Funciones Generales²³

Son funciones generales de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos las siguientes:

“(...

- a) Garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema de administración de Personal.

(...)

- e) Ejecutar el proceso técnico del sistema remunerativo que comprende la planilla única de pagos de remuneraciones, bonificaciones, beneficios sociales, compensaciones por tiempo de servicios, pago de pensiones del Decreto Ley 20530 de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.

(...)”.

5.1. DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III²⁴

Órgano: Oficina Central de Administración de Recursos Humanos
Unidad Orgánica: Jefatura.

4. FUNCIONES ESPECÍFICAS

- 4.1. Planificar, dirigir y coordinar actividades propias del Sistema Administrativo de Personal de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente (...)”.
- 4.3. Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de programas correspondientes al sistema (...)”.

²³ Página 210 del Manual de Organización de Funciones aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015

²⁴ Página 212 del Manual de Organización de Funciones aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015

5.6. DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO ¹²⁵

Órgano: Oficina Central de Administración de Recursos Humanos

Unidad Orgánica: Oficina de Remuneraciones.

4. FUNCIONES ESPECÍFICAS

4.1. *Elaborar. Conducir y controlar la Planilla de Remuneraciones, siguiendo las directivas y normas emitidas para su elaboración.*

4.2. *Efectuar, mensualmente las transacciones de ingresos, liquidez, descuentos del personal de la universidad, velando por el cumplimiento de las normas legales vigentes.*

“(...)”

4.7. *Coordinar y controlar la aplicación de normas técnico administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al sistema de remuneraciones”.*

La situación expuesta ocasionó un pago en exceso de S/ 1 508 742,51; por el pago de compensaciones económicas no aplicables a los funcionarios encargados, como se resume a continuación:

Nombres	Pago en Exceso S/
Juan Gabriel Adanaqué Zapata	114 344,39
Afranio David Choquehuanca Panta	98 515,23
José Del Carmen Silva Mechato	98 515,23
Edwin Omar Vences Martínez	437 243,24
Juan Rivas Valverde	380 062,43
Edgar Raymundo Rodríguez Gálvez	380 061,99
Total S/	1 508 742,51

El hecho observado se originó por la decisión y el accionar de funcionarios y servidores de la Universidad; quienes aplicaron lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, en el pago de las planillas de compensaciones mensuales, lo que generó un pago en exceso a favor de los servidores encargados de las funciones de rector y vicerrectores, causando un perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura.

Las personas comprendidas en los hechos (**Apéndice n.º 1**), presentaron sus comentarios o aclaraciones, siendo que los señores Edwin Omar Vences Martínez, Jorge Eduardo Garcés Agurto, Percy Hilario Casas Lazo, Fátima Yanet Sandoval Oliva, Miguel Arturo Davies Castro, José Juan Santos Miranda, Natalia Irene Huiman Seminario, Hugo Orlando Reyes Alama, José Félix López Ruiz y Daniel Alonso Flores Córdova lo hicieron de forma documentada, conforme al **Apéndice n.º 36** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.º 36** del Informe de Control Específico.

²⁵ Página 217 del Manual de Organización de Funciones aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015

Por lo que se considera la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

1. **Fátima Yanet Sandoval Oliva**, con DNI N° [REDACTED], en calidad de Directora General de Administración, por el período del 11 de marzo de 2022 a la fecha²⁶ y de jefe de la Unidad de Recursos Humanos, por el período del 28 de enero de 2021 al 10 de marzo de 2022²⁷, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.° 07-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con cédula de comunicación electrónica n.° 00000001-2022-CG/0203-02-002 de 9 de agosto de 2022, presentó sus comentarios a través de carta S/N de 15 de agosto de 2022 en un total de seis (6) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que la señora Fátima Yanet Sandoval Oliva, en su condición de Directora General de Administración no controló los procesos administrativos y los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de pago de planillas (**Apéndices n.°s 14 y 15**) garantizando la pertinencia y correcta aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 313-2019-EF publicado el 1 de octubre de 2019, lo que generó el pago de las remuneraciones mensuales a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación sin considerar que dicho Decreto Supremo establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, más aún si estos no fueron designados como rectores y vicerrectores de acuerdo a la Ley n.° 30220 "Ley Universitaria", no pertenecían al régimen laboral de la Ley SERVIR y sólo se encontraban en condición de encargados en dichas funciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.° 1496 regula el encargo de funciones y no de puesto, en consecuencia se asumen las funciones del cargo y no la plaza asignada.

Asimismo, se acreditó la inacción al no haber solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales en el marco del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019 para la elaboración, aprobación y pago de las referidas planillas (**Apéndices n.°s 14 y 15**) a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación, al no existir ningún acto administrativo o de administración interna, que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto al pago de las remuneraciones mensuales.

Además, en calidad de Jefa de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, se advierte que la funcionaria omitió garantizar la correcta aplicación del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, como norma legal vigente, en la ejecución del Sistema de Administración de Personal y no haber solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales en el marco de dicho Decreto Supremo para la elaboración, aprobación y pago mensual de las referidas planillas (**Apéndice n.° 14 y 15**) a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación sin considerar que dicho Decreto Supremo

²⁶ Designada mediante de Consejo Universitario n.° 0121-CU-2022 de 11 de marzo de 2022. (**Apéndice n.° 39**).

²⁷ Designada mediante Resolución Rectoral n.° 0091-R-2021 de 27 de enero de 2021 para el periodo de 28 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y con Resolución Rectoral n.° 0034-R-2022 de 6 de enero de 2022 se renueva designación como Jefe de Unidad de Recursos Humanos. (**Apéndice n.° 39**).

establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; y pese a ello suscribió y consignó su sello en las planillas mensuales (**Apéndices n.ºs 14 y 15**) durante su periodo de gestión, en el marco del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019; sin que exista ningún acto administrativo o de administración interna que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto de las remuneraciones mensuales.

Estas actuaciones han originado, que se efectuara el pago por compensación económica a favor de los docentes encargados como rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación, ocasionando perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ 1 508 742,51.

Con su actuar la servidora, transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación del régimen del Servicio Civil²⁸, así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.º 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.º 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

Por otro lado, también ha vulnerado el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"*.

La funcionaria, como directora general de Administración, además, incumplió lo establecido en el numeral 6.1. y los numerales 1, 2 y 3 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente desde el 17 de setiembre de 2018, referido a: *"6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas (...), o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces (...)"* *"6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos: 1. Administrar*

²⁸ De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

el manejo de los Fondos Públicos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia. 2. Coordinar adecuada y oportunamente con las áreas o responsables de la Administración Financiera del Sector Público en el ámbito de su institución. 3. Ejecutar los pagos de las obligaciones legalmente contraídas por la institución, dentro de los plazos y conforme a las normas y procedimientos establecidos por el ente rector. (...)."

Igualmente, los hechos descritos develan el incumplimiento de sus funciones como Directora General de Administración, habiendo incumplido lo establecido en el numeral 218.3 del artículo 218 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de 13 de octubre de 2014 que señala: "(...) *De las funciones del Director General de Administración*" "(...) *Conducir los procesos administrativos de las oficinas responsables de Recursos Humanos, Planificación, Ejecución Presupuestaria, Abastecimientos, Servicios, Infraestructura, así como de todas las áreas dependientes de esas oficinas (...)*"; siendo que también incumplió con el artículo 74 de la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014 que establece: "(...) *El Director General de Administración es un profesional en gestión administrativa responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad(...)*". Así como también incumplió el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021, que dispone: "(...) *Planear, organizar, dirigir y **controlar** en el ámbito institucional, los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos vinculados a la gestión de recursos humanos; abastecimiento, contabilidad, tesorería y endeudamiento público (...)*" (Énfasis y subrayado agregado).

Respecto a los hechos descritos en calidad de Jefa de la Oficina de Administración de Recursos Humanos²⁹ evidencian el incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal a) de las funciones generales de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 40**), que señala: "(...) *Garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema de Administración de Personal*", así como el numeral 4.1. y 4.3 de las funciones específicas del Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, establecida en el mismo cuerpo normativo, que señala: "(...) 4.1. *Planificar, dirigir y coordinar actividades propias del Sistema Administrativo de Personal de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente (...)*", "(...) 4.3. *Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de programas correspondientes al sistema (...)*".

Asimismo, incumplió con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0735-CU-2012 de 12 de setiembre de 2012³⁰ (**Apéndice n.º 40**) (aplicable para el periodo de gestión 28 de enero de 2021 a 26 de febrero de 2021), referido a que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos es un Órgano de Apoyo encargado de: "(...) *coordinar, organizar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar las*

²⁹ A partir del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021, pasó a denominarse Unidad de Recursos Humanos (**Apéndice n.º 40**).

³⁰ Aplicable por principio de temporalidad, teniendo en cuenta que los posteriores Reglamentos de Organización y Funciones emitidos por la Universidad Nacional de Piura hasta el año 2021 no ha sido aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario tal como se establece en la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, en el Capítulo VII Gobierno de la Universidad, sino solo con Resolución Rectoral.

actividades de la Administración de Personal, Relaciones Laborales, Bienestar, Incentivos, Capacitación y Desarrollo de los Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura”, así como el literal a) del artículo 73° del mismo reglamento referido a las funciones Oficina Central de Administración de Recursos Humanos que señala: “(...) a) *Garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema de Administración de Personal (...)*”, así como el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 40**), (aplicable para el periodo de gestión 27 de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2022) referido a que la Unidad de Recursos Humanos es una unidad orgánica de apoyo encargada de: “(...) *planificar, coordinar, organizar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades de la administración de personal, relaciones laborales, bienestar e incentivos, capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Universidad Nacional de Piura. Además, está encargada de garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos*”; así como el literal numeral 54.1 y 54.5 del artículo 54° del mismo reglamento referido a las funciones de la Unidad de Recursos Humanos que señala: “(...) 54.1. *Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la entidad y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...)*”, “(...) 54.5. *Administrar las pensiones y compensaciones de los servidores de la entidad*”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por la señora Fátima Yanet Sandoval Oliva, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

2. **Hugo Orlando Reyes Alama**, con DNI N° [REDACTED] en calidad de **Jefe de la Oficina de Remuneraciones**, por el periodo del 1 de enero 2020 hasta el 4 de agosto 2020³¹, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.° 02-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas “e-Casilla-CGR” con cédula de comunicación electrónica n.° 00000002-2022-CG/0203-02-002 de 9 de agosto de 2022, presentó sus comentarios a través de carta S/N de 17 de agosto de 2022 en un total de treinta y ocho (38) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que el señor Hugo Orlando Reyes Alama, en su condición de Jefe de la Oficina de Remuneraciones, no controló la debida aplicación del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF como norma referida al sistema de remuneraciones, ni tampoco se advierte que haya solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación; y pese a ello elaboró, suscribió y consignó su sello de visto bueno en las planillas mensuales (**Apéndices n.°s 14 y 15**) durante su periodo de gestión, en el marco del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019; sin que exista ningún acto administrativo o de administración interna que disponga la aplicación

³¹ Mediante Resolución Rectoral n.° 0988-R-2022 de 28 de octubre de 2020, se designó con eficacia anticipada desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 39**).

del citado dispositivo legal respecto de las remuneraciones mensuales, sin considerar que dicho Decreto Supremo establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, más aún si estos no fueron designados como rectores y vicerrectores de acuerdo a la Ley n.º 30220 "Ley Universitaria", no pertenecían al régimen laboral de la Ley SERVIR y sólo mantenían la condición de encargados en dichas funciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 1496 regula el encargo de funciones y no de puesto, en consecuencia se asumen las funciones del cargo y no la plaza asignada.

Por lo tanto, con su actuar ocasionó el perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ 1 508 742,51.

Esta acción y omisión por parte del funcionario, transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación del régimen del Servicio Civil³², así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.º 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.º 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

Por otro lado, también vulneró el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)".*

Los hechos descritos develan igualmente el incumplimiento de sus funciones específicas establecidas en los numerales 4.1., 4.2. y 4.7 de las funciones específicas del Jefe de la Oficina de Remuneraciones, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 40**), que señalan: "(...) 4.1. *Elaborar. Conducir y controlar la Planilla de Remuneraciones, siguiendo las directivas y normas emitidas para su elaboración (...).*" "(...) 4.2. *Efectuar, mensualmente las transacciones de ingresos, liquidez, descuentos del personal de la universidad, velando por el cumplimiento de las normas legales vigentes. (...),*" "(...) 4.7. *Coordinar y controlar la*

³² De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

aplicación de normas técnico administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al sistema de remuneraciones”.

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0735-CU-2012 de 12 de septiembre de 2012 (**Apéndice n.º 40**), referido a que la Unidad de Remuneraciones es una unidad encargada de: “(...) *dirigir, ejecutar y controlar el Sistema de Remuneraciones del Personal activo y pensionista de la Universidad (...)*”; así como el literal a) del artículo 77 que señala: “(...) *Elaborar la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones del personal Docente, Administrativo y Obrero de la Universidad, sustentada en documentos oficiales emitidos por las autoridades competentes y otras(...)*”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por el señor Hugo Orlando Reyes Alama, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

3. **Daniel Alonso Flores Córdova**, con DNI N° [REDACTED] en calidad de **Jefe de la Oficina de Remuneraciones**, por el período del 14 de agosto 2020 hasta la fecha³³, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.º 01-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas “e-Casilla-CGR” con cédula de comunicación electrónica n.º 00000003-2022-CG/0203-02-002 de 9 de agosto de 2022, presentó sus comentarios a través de carta S/N de 17 de agosto de 2022 en un total de veintinueve (29) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que el señor Daniel Alonso Flores Córdova, en su condición de Jefe de la Oficina de Remuneraciones, no controló la debida aplicación del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF como norma referida al sistema de remuneraciones, ni tampoco se advierte que haya solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación; y pese a ello elaboró, suscribió y consignó su sello de visto bueno en las planillas mensuales (**Apéndices n.ºs 14 y 15**) durante su periodo de gestión, en el marco del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019; sin que exista ningún acto administrativo o de administración interna que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto de las remuneraciones mensuales, sin considerar que dicho Decreto Supremo establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, más aún si estos no fueron designados como rectores y vicerrectores de acuerdo a la Ley n.º 30220 “Ley Universitaria”, no pertenecían al régimen laboral de la Ley SERVIR y sólo mantenían la condición de encargados en dichas funciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 1496 regula el encargo de funciones y no de puesto, en consecuencia se asumen las funciones del cargo y no la plaza asignada.

³³ Designado mediante la Resolución Rectoral n.º 631-R-2020 de 25 de agosto de 2020 por el periodo 14 de agosto 2020 al 31 de diciembre de 2020; Resolución Rectoral n.º 0002-R-2021 de 6 de enero de 2021, por el periodo de 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y Resolución Rectoral n.º 0085-R-2022 de 27 de enero de 2022, por el periodo 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 39**).

Por lo tanto, con su actuar ocasionó el perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ 1 508 742,51.

Esta acción y omisión por parte del funcionario, transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación del régimen del Servicio Civil³⁴, así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.º 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.º 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

Por otro lado, también vulneró el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"*

Los hechos descritos develan igualmente el incumplimiento de sus funciones específicas establecidas en los numerales 4.1., 4.2. y 4.7 de las funciones específicas del Jefe de la Oficina de Remuneraciones, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 40**), que señalan: "(...) 4.1. *Elaborar. Conducir y controlar la Planilla de Remuneraciones, siguiendo las directivas y normas emitidas para su elaboración (...)*". "(...) 4.2. *Efectuar, mensualmente las transacciones de ingresos, liquidez, descuentos del personal de la universidad, velando por el cumplimiento de las normas legales vigentes. (...)*", "(...) 4.7. *Coordinar y controlar la aplicación de normas técnico administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al sistema de remuneraciones*".

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0735-CU-2012 de 12 de setiembre de 2012 (**Apéndice n.º 40**), referido a que la Unidad de Remuneraciones es una unidad encargada de: "(...) *dirigir, ejecutar y controlar el Sistema de Remuneraciones del Personal activo y pensionista de la Universidad (...)*"; así como el literal a) del artículo 77 que señala: "(...) *Elaborar la*

³⁴ De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones del personal Docente, Administrativo y Obrero de la Universidad, sustentada en documentos oficiales emitidos por las autoridades competentes y otras.(...)"

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por el señor Daniel Alonso Flores Córdova, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

4. Miguel Arturo Castro Davies, con DNI N° [REDACTED] en calidad de **Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos**, por el periodo del 10 de mayo de 2020 al 22 de julio de 2020³⁵, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.° 06-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con cédula de comunicación electrónica n.° 00000004-2022-CG/0203-02-002 de 9 de agosto de 2022, presentó sus comentarios a través de carta S/N de 17 de agosto de 2022 en un total de nueve (9) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que el señor Miguel Arturo Davies Castro, en su condición de Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, omitió garantizar la correcta aplicación del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, como norma legal vigente, en la ejecución del Sistema de Administración de Personal y no haber solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales en el marco de dicho Decreto Supremo para la elaboración, aprobación y pago mensual de las referidas planillas (**Apéndices n.°s 14 y 15**) a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación sin considerar que dicho Decreto Supremo establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, más aún si estos no fueron designados como rectores y vicerrectores de acuerdo a la Ley n.° 30220 "Ley Universitaria", no pertenecían al régimen laboral de la Ley SERVIR y sólo se encontraban como encargados en dichas funciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.° 1496 regula el encargo de funciones y no de puesto, en consecuencia se asumen las funciones del cargo y no la plaza asignada.

Asimismo, se evidenció su accionar al haber suscrito y consignado su sello de visto bueno en las planillas mensuales (**Apéndices n.°s 14 y 15**) durante su periodo de gestión, en el marco del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019; sin que exista ningún acto administrativo o de administración interna que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto de las remuneraciones mensuales.

Por lo tanto, con su actuar ocasionó el perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ 1 508 742,51.

Esta acción y omisión por parte del funcionario, transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación

³⁵ Designado mediante Resolución Rectoral n.° 0480-R-2020 de 26 de junio de 2020. (**Apéndice n.° 39**)

del régimen del Servicio Civil³⁶, así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.º 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.º 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

Por otro lado, también vulneró el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"*

Los hechos descritos develan igualmente el incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal a) de las funciones generales de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 40**), que señala: *"(...) Garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema de Administración de Personal"*, así como el numeral 4.1. y 4.3 de las funciones específicas del Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, establecida en el mismo cuerpo normativo, que señala: *"(...) 4.1. Planificar, dirigir y coordinar actividades propias del Sistema Administrativo de Personal de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente (...)", "(...) 4.3. Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de programas correspondientes al sistema (...)"*.

De la misma forma se incumplió lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0735-CU-2012 de 12 de setiembre de 2012³⁷ (**Apéndice n.º 40**), referido a que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos es un Órgano de Apoyo encargado de: *"(...) coordinar, organizar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la Administración de Personal, Relaciones Laborales, Bienestar, Incentivos, Capacitación y Desarrollo de los Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura"*; así como el literal a) del artículo 73º del mismo reglamento referido a las funciones Oficina Central de Administración de Recursos Humanos que señala: *"(...) a)*

³⁶ De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

³⁷ Aplicable por principio de temporalidad, teniendo en cuenta que los posteriores Reglamentos de Organización y Funciones emitidos por la Universidad Nacional de Piura hasta el año 2021 no ha sido aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario tal como se establece en la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, en el Capítulo VII Gobierno de la Universidad, sino solo con Resolución Rectoral.

Garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema de Administración de Personal (...)

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por el señor Miguel Arturo Davies Castro, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

5. **José Juan Santos Miranda**, con DNI N° [REDACTED] al haberse desempeñado como **Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos**, por el período del 23 de julio de 2020 al 27 de enero de 2021³⁸, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.° 05-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con cédula de comunicación electrónica n.° 00000005-2022-CG/0203-02-002 de 9 de agosto de 2022, presentó sus comentarios a través de carta n.° 001-2022-JJSM de 16 de agosto de 2022 en un total de veintitrés (23) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que el señor José Juan Santos Miranda, en su calidad de Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, omitió garantizar la correcta aplicación del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, como norma legal vigente, en la ejecución del Sistema de Administración de Personal y no haber solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales en el marco de dicho Decreto Supremo para la elaboración, aprobación y pago mensual de las referidas planillas (**Apéndices n.°s 14 y 15**) a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación sin considerar que dicho Decreto Supremo establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, más aún si estos no fueron designados como rectores y vicerrectores de acuerdo a la Ley n.° 30220 "Ley Universitaria", y no pertenecían al régimen laboral de la Ley SERVIR, y sólo se encontraban como encargados en dichas funciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.° 1496 regula el encargo de funciones y no de puesto, en consecuencia se asumen las funciones del cargo y no la plaza asignada.

Asimismo, por su accionar al haber suscrito y consignado su visto bueno en las planillas mensuales (**Apéndices n.°s 14 y 15**) durante su periodo de gestión, en el marco del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019; sin que exista ningún acto administrativo o de administración interna que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto de las remuneraciones mensuales.

Por lo tanto, con su actuar ocasionó el perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ 1 508 742,51.

Esta acción y omisión por parte del funcionario, transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación

³⁸ Designado mediante Resolución Rectoral n.° 0507-R-2020 de 21 de julio de 2020, por el periodo 23 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020 y mediante Resolución Rectoral n.° 0002-R-2021 de 6 de enero de 2021 se renueva designación por el periodo de 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021. (**Apéndice n.° 39**).

del régimen del Servicio Civil³⁹, así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.º 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.º 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

Por otro lado, también vulneró el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"*.

Además, incumplió el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.º 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", modificada por el Decreto Legislativo n.º 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos descritos develan igualmente el incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal a) de las funciones generales de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 40**), que señala: *"(...) Garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema de Administración de Personal"*, así como el numeral 4.1. y 4.3 de las funciones específicas del Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, establecida en el mismo cuerpo normativo, que señala: *"(...) 4.1. Planificar, dirigir y coordinar actividades propias del Sistema Administrativo de Personal de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente (...)", "(...) 4.3. Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de programas correspondientes al sistema (...)"*.

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0735-CU-2012 de 12 de setiembre de 2012⁴⁰ (**Apéndice**

³⁹ De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

⁴⁰ Aplicable por principio de temporalidad, teniendo en cuenta que los posteriores Reglamentos de Organización y Funciones emitidos por la Universidad Nacional de Piura hasta el año 2021 no ha sido aprobado mediante Resolución del Consejo

n.º 40), referido a que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos es un Órgano de Apoyo encargado de: "(...) *coordinar, organizar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la Administración de Personal, Relaciones Laborales, Bienestar, Incentivos, Capacitación y Desarrollo de los Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura*"; así como el literal a) del artículo 73º del mismo reglamento referido a las funciones Oficina Central de Administración de Recursos Humanos que señala: "(...) a) *Garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema de Administración de Personal (...)*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por el señor José Juan Santos Miranda, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

6. **José Félix López Ruiz**, con DNI N.º [REDACTED] en calidad de **Jefe de la Oficina de Remuneraciones**, por el período del 5 de agosto 2020 hasta el 13 de agosto 2020⁴¹, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.º 03-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con cédula de comunicación electrónica n.º 00000006-2022-CG/0203-02-002 de 9 de agosto de 2022, presentó sus comentarios a través de escrito n.º 1 de 16 de agosto de 2022 en un total de ocho (8) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que el señor José Félix López Ruiz, en su calidad de Jefe de la Oficina de Remuneraciones, no controló la debida aplicación del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF como norma referida al sistema de remuneraciones, ni tampoco se advierte que haya solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación; y pese a ello elaboró, suscribió y consignó su sello de visto bueno en las planillas mensuales (**Apéndice n.º 14 y 15**) durante su periodo de gestión, en el marco del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019; sin que exista ningún acto administrativo o de administración interna que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto de las remuneraciones mensuales, sin considerar que dicho Decreto Supremo establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, más aún si estos no fueron designados como rectores y vicerrectores de acuerdo a la Ley n.º 30220 "Ley Universitaria", no pertenecían al régimen laboral de la Ley SERVIR y sólo mantenían la condición de encargados en dichas funciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 1496 regula el encargo de funciones y no de puesto, en consecuencia se asumen las funciones del cargo y no la plaza asignada.

Por lo tanto, con su actuar ocasionó el perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ 1 508 742,51.

Esta acción y omisión por parte del funcionario, transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, publicada

Universitario tal como se establece en la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, en el Capítulo VII Gobierno de la Universidad, sino solo con Resolución Rectoral.

⁴¹ Designado mediante Resolución Rectoral n.º 0539-R-2020 de 4 de agosto de 2020. (**Apéndice n.º 39**).

el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación del régimen del Servicio Civil⁴², así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.º 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.º 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

Por otro lado, también vulneró el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)".*

Los hechos descritos develan igualmente el incumplimiento de sus funciones específicas establecidas en los numerales 4.1., 4.2. y 4.7 de las funciones específicas del Jefe de la Oficina de Remuneraciones, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 40**), que señalan: "(...) 4.1. *Elaborar. Conducir y controlar la Planilla de Remuneraciones, siguiendo las directivas y normas emitidas para su elaboración (...).*" "(...) 4.2. *Efectuar, mensualmente las transacciones de ingresos, liquidez, descuentos del personal de la universidad, velando por el cumplimiento de las normas legales vigentes. (...).*" "(...) 4.7. *Coordinar y controlar la aplicación de normas técnico administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al sistema de remuneraciones".*

De la misma forma incumplió lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0735-CU-2012 de 12 de setiembre de 2012 (**Apéndice n.º 40**), referido a que la Unidad de Remuneraciones es una unidad encargada de: "(...) *dirigir, ejecutar y controlar el Sistema de Remuneraciones del Personal activo y pensionista de la Universidad (...)*"; así como el literal a) del artículo 77 que señala: "(...) *Elaborar la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones del personal Docente, Administrativo y Obrero de la Universidad, sustentada en documentos oficiales emitidos por las autoridades competentes y otras.(...)*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por el señor José Félix López Ruiz, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta

⁴² De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

7. **Natalia Irene Huiman Seminario**, con DNI N° [REDACTED], en calidad de **Jefe de la Unidad de Recursos Humanos**, por el período del 11 de marzo 2022 hasta la fecha⁴³, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.° 04-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con cédula de comunicación electrónica n.° 00000007-2022-CG/0203-02-002 de 9 de agosto de 2022, presentó sus comentarios a través de carta s/n de 15 de agosto de 2022 en un total de seis (6) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que la señora Natalia Irene Huiman Seminario, en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, no haber solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación, sin considerar que dicho Decreto Supremo establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, más aún si estos no fueron designados como rectores y vicerrectores de acuerdo a la Ley n.° 30220 "Ley Universitaria", y no pertenecían al régimen laboral de la Ley SERVIR, y sólo se encontraban como encargados en dichas funciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.° 1496 regula el encargo de funciones y no de puesto, en consecuencia se asumen las funciones del cargo y no la plaza asignada.

Asimismo, se evidencia su accionar al haber suscrito y consignado su visto bueno en las planillas mensuales (**Apéndices n.°s 14 y 15**) durante su período de gestión, en el marco del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019; sin que exista ningún acto administrativo o de administración interna que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto de las remuneraciones mensuales.

Por lo tanto, con su actuar ocasionó el perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ S/ 1 508 742,51.

Esta acción y omisión por parte del funcionario, transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación del régimen del Servicio Civil⁴⁴, así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.° 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de

⁴³ Designada mediante Resolución Rectoral n.° 0351-R-2022 de 11 de marzo de 2022, para el periodo de 11 de marzo de 2022 al 31 de diciembre de 2022. (**Apéndice n.° 39**).

⁴⁴ De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

Por otro lado, también vulneró el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"*

Los hechos descritos develan igualmente el incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal a) de las funciones generales de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 0105-CU-2015 de 13 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 40**), que señala: *"(...) Garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema de Administración de Personal"*, así como el numeral 4.1. y 4.3 de las funciones específicas del Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, establecida en el mismo cuerpo normativo, que señala: *"(...) 4.1. Planificar, dirigir y coordinar actividades propias del Sistema Administrativo de Personal de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente (...)"*, *"(...) 4.3. Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de programas correspondientes al sistema (...)"*.

De la misma forma se incumplió lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 40**), referido a que la Unidad de Recursos Humanos es un unidad orgánica de apoyo encargada de: *"(...) planificar, coordinar, organizar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades de la administración de personal, relaciones laborales, bienestar e incentivos, capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Universidad Nacional de Piura. Además, está encargada de garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes en la aplicación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos"*; así como el numeral 54.1 y 54.5 del artículo 54º del mismo reglamento referido a las funciones de la Unidad de Recursos Humanos que señala: *"(...) 54.1. Proponer y aplicar políticas, estrategias, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de recursos humanos, así como el diseño y seguimiento del Plan de Recursos Humanos, alineado a los objetivos de la entidad y en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. (...)"*, *"(...) 54.5. Administrar las pensiones y compensaciones de los servidores de la entidad"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por la señora Natalia Irene Huiman Seminario, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

8. **Jorge Eduardo Garcés Agurto**, con DNI N° [REDACTED] en su calidad de **Director General de Administración**, por el periodo del 2 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020⁴⁵, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.° 09-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con cédula de comunicación electrónica n.° 00000008-2022-CG/0203-02-002 de 9 de agosto de 2022, presentó sus comentarios a través de carta s/n de 15 de agosto de 2022 en un total de veintidós (22) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que el señor Jorge Eduardo Garcés Agurto, en su calidad de Director General de Administración, no ha conducido los procesos administrativos de pago de planillas (**Apéndices n.°s 14 y 15**) de manera que garantice la pertinencia y correcta aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 313-2019-EF publicado el 1 de octubre de 2019, lo que generó pago de las remuneraciones mensuales a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación sin considerar que dicho Decreto Supremo establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, más aún si estos no fueron designados como rectores y vicerrectores de acuerdo a la Ley n.° 30220 "Ley Universitaria", no pertenecían al régimen laboral de la Ley SERVIR y sólo se encontraban como encargados en dichas funciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.° 1496 regula el encargo de funciones y no de puesto, en consecuencia se asumen las funciones del cargo y no la plaza asignada.

Asimismo, se advierte su inacción al no haber solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales en el marco del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019 para la elaboración, aprobación y pago de las referidas planillas (**Apéndices n.°s 14 y 15**) a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación, al no existir ningún acto administrativo o de administración interna, que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto al pago de las remuneraciones mensuales.

Por lo tanto, con su actuar ocasionó el perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ 1 508 742,51.

Esta omisión e inacción por parte del funcionario, transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación del régimen del Servicio Civil⁴⁶, así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.° 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de

⁴⁵ Designado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0092-CU-2020 de 17 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 39**)

⁴⁶ De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

Por otro lado, también se ha vulnerado el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"*.

El funcionario también, incumplió lo establecido en el numeral 6.1. y los numerales 1, 2 y 3 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente desde el 17 de setiembre de 2018, referido a: *"6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas (...), o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces (...)"* *"6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos: 1. Administrar el manejo de los Fondos Públicos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia. 2. Coordinar adecuada y oportunamente con las áreas o responsables de la Administración Financiera del Sector Público en el ámbito de su institución. 3. Ejecutar los pagos de las obligaciones legalmente contraídas por la institución, dentro de los plazos y conforme a las normas y procedimientos establecidos por el ente rector. (...)"*

Los hechos descritos develan igualmente el incumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 218.3 del artículo 218 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de 13 de octubre de 2014 (**Apéndice n.º 40**), que indica como función: *"(...) Conducir los procesos administrativos de las oficinas responsables de Recursos Humanos, Planificación, Ejecución Presupuestaria, Abastecimientos, Servicios, Infraestructura, así como de todas las áreas dependientes de esas oficinas (...)"*; siendo que también incumplió el artículo 74 de la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014 que dispone: *"(...) El Director General de Administración (...) responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por el señor Jorge Eduardo Garcés Agurto, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

9. **Percy Hilario Casas Lazo**, con DNI N° [REDACTED] en su calidad de **Director General de Administración**, por el período del 1 de enero de 2021 al 10 de marzo de 2022⁴⁷, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.° 08-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con cédula de comunicación electrónica n.° 00000008-2022-CG/0203-02-002 de 9 de agosto de 2022, presentó sus comentarios a través de carta n.° 01-2022/PHCL de 17 de agosto de 2022 en un total de treinta y siete (37) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que el señor Percy Hilario Casas Lazo, en su calidad de Director General de Administración, no ha conducido los procesos administrativos de pago de planillas (**Apéndices n.°s 14 y 15**) a fin de garantizar la pertinencia y correcta aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 313-2019-EF publicado el 1 de octubre de 2019, lo que generó pago de las remuneraciones mensuales a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación sin considerar que dicho Decreto Supremo establecía su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, más aún si estos no fueron designados como rectores y vicerrectores de acuerdo a la Ley n.° 30220 "Ley Universitaria", no pertenecían al régimen laboral de la Ley SERVIR y sólo se encontraban como encargados en dichas funciones, teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo n.° 1496 regula el encargo de funciones y no de puesto, en consecuencia se asumen las funciones del cargo y no la plaza asignada.

Asimismo, se advierte su inacción al no haber solicitado opinión técnica y/o legal respecto de la procedencia y viabilidad del pago de compensaciones económicas mensuales en el marco del Decreto Supremo n.° 313-2019-EF, publicado el 1 de octubre de 2019 para la elaboración, aprobación y pago de las referidas planillas (**Apéndices n.°s 14 y 15**) a las autoridades con funciones encargadas de rector, vicerrector académico y vicerrector de investigación, al no existir ningún acto administrativo o de administración interna, que disponga la aplicación del citado dispositivo legal respecto al pago de las remuneraciones mensuales.

Por lo tanto, con su actuar ocasionó el perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ 1 508 742,51.

Esta omisión e inacción por parte del funcionario, transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación del régimen del Servicio Civil⁴⁸, así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de

⁴⁷ Designado mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 0402-CU-2020 de 30 de diciembre de 2020, para el periodo de 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y Resolución de Consejo Universitario n.° 0526-CU-2021 de 30 de diciembre de 2021 para el periodo de 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 39**).

⁴⁸ De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.º 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

Por otro lado, también se ha vulnerado el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"*

El funcionario también, incumplió lo establecido en el numeral 6.1. y los numerales 1, 2 y 3 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo n.º 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente desde el 17 de setiembre de 2018, referido a: *"6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas (...), o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces (...)"* *"6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos: 1. Administrar el manejo de los Fondos Públicos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia. 2. Coordinar adecuada y oportunamente con las áreas o responsables de la Administración Financiera del Sector Público en el ámbito de su institución. 3. Ejecutar los pagos de las obligaciones legalmente contraídas por la institución, dentro de los plazos y conforme a las normas y procedimientos establecidos por el ente rector. (...)"*

Los hechos descritos develan igualmente el incumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 218.3 del artículo 218 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de 13 de octubre de 2014 (**Apéndice n.º 40**), que indica como función: *"(...) Conducir los procesos administrativos de las oficinas responsables de Recursos Humanos, Planificación, Ejecución Presupuestaria, Abastecimientos, Servicios, Infraestructura, así como de todas las áreas dependientes de esas oficinas (...)"*; siendo que también incumplió el artículo 74 de la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014 que dispone: *"(...) El Director General de Administración (...) responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad"*, así como también incumplió el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.º 037-CU-2021 (**Apéndice n.º 40**) que dispone: *"(...) Planear, organizar, dirigir y controlar, en el ámbito institucional, los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos vinculados a la gestión de recursos humanos, abastecimiento, contabilidad, tesorería y endeudamiento público (...)"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por el señor Percy Hilario Casas Lazo, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

10. **Edwin Omar Vences Martínez**, con DNI N° [REDACTED] en su calidad de **Rector Encargado**, por el período del 18 de julio 2020 hasta la fecha⁴⁹, a quien se le comunicó el pliego de hechos a través de la cédula de notificación n.° 10-2022-CG/OCI-SCE-UNP de 8 de agosto de 2022, notificada el 9 de agosto de 2022 de manera física, presentó sus comentarios a través de carta n.° 01-2022/PHCL de 17 de agosto de 2022 en un total de veintiocho (28) folios.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico, se evidenció que el señor Edwin Omar Vences Martínez, en su calidad de Rector Encargado, no dispuso ninguna acción y no comunicó a las áreas administrativas de ejecución presupuestaria las restricciones contenidas en el Informe Técnico n.° 000107-2021-SERVIR-GPGSC de 18 de enero de 2021 (**Apéndice n.° 25**), emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el cual se concluyó que a las autoridades encargadas no les correspondía la compensación fijada por el Decreto Supremo n.° 313-2019-EF y por lo tanto debían percibir la remuneración de su puesto de origen, pese haber tomado conocimiento del mismo con fecha 27 de julio de 2021 conforme se desprende del oficio n.° 1648-R-2022/UNP (**Apéndice n.° 31**), recibido el 2 de agosto de 2022, con lo cual permitió la continuidad de su propio pago y de los vicerrectores encargados, más aún, si se considera que en los comentarios vertidos el servidor no ha señalado los motivos por los cuales archivo el Informe Técnico n.° 000107-2021-SERVIR-GPGSC (**Apéndice n.° 25**).

Por lo tanto, con su actuar ocasionó el perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura por un importe de S/ 1 508 742,51.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente a partir del 5 de julio de 2013, referido a la implementación del régimen del Servicio Civil⁵⁰, así como el artículo 233 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, referido a la Incorporación, permanencia y término del régimen del Servicio Civil para funcionarios; como la vulneración al artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 014-2019 que Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, y el artículo 6 de la Ley n.° 31084 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021 publicado el 6 de diciembre de 2020 y vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, referidos a la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones; como el incumplimiento al artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019, referido a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios.

⁴⁹ Designado mediante Resoluciones de Asamblea Universitaria Transitoria n.° 021-AUT-UNP-2020, n.° 025-AUT-UNP-2020; n.° 046-AUT-UNP-2020; n.° 027-AUT-UNP-2021 y n.° 065-AUT-UNP-2021 (Apéndice n.° 39).

⁵⁰ De conformidad con la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el Tránsito de una Entidad Pública al Régimen del Servicio Civil.

Asimismo, ha vulnerado el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019 y vigente a partir de 2 de octubre de 2019, referido a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, que señala: *"Apruébese la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"*

Los hechos descritos develan igualmente el incumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 175.3 del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de 13 de octubre de 2014 (**Apéndice n.º 40**), que señala como función del rector: *"(...) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera (...)"*, incumpliendo a su vez con lo establecido en el numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley n.º 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2014, que señala como atribuciones y ámbito funcional del Rector: *"(...) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera (...)"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados, por el señor Edwin Omar Vences Martínez, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Otorgamiento de compensación económica a rector y vicerrectores encargados de funciones, no se ajusta a la normativa establecida, generando perjuicio a la Universidad Nacional de Piura por un monto de S/ 1 508 742,51", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 20 de julio de 2021⁵¹, se encuentran desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Otorgamiento de compensación económica a rector y vicerrectores encargados de funciones, no se ajusta a la normativa establecida, generando perjuicio a la Universidad Nacional de Piura por un monto de S/ 1 508 742,51", por el período comprendido entre el 21 de julio de 2021 al 30 de abril de 2022⁵², se encuentran desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil, de la Irregularidad "Otorgamiento de compensación económica a rector y vicerrectores encargados de funciones, no se ajusta a la normativa establecida, generando perjuicio a la Universidad Nacional de Piura por un monto de S/ 1 508 742,51", se encuentran desarrollados en el **Apéndice n.º 4** del Informe de Control Específico.

⁵¹ El perjuicio económico determinado para este periodo asciende a S/ 1 015 103,33.

⁵² El perjuicio económico determinado para este periodo asciende a S/ 493 639,18.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Universidad Nacional de Piura, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se ha evidenciado que por el periodo comprendido de enero de 2020 a abril de 2022, se otorgaron compensaciones económicas con periodicidad mensual, incluyendo el pago de aguinaldos de julio y diciembre comprendidos en el periodo evaluado, a favor de las autoridades con funciones encargadas de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación teniendo como supuesto sustento lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de octubre de 2019, sin considerar que este decreto autorizó su aplicación para rectores y vicerrectores designados en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, y no para rectores y vicerrectores con la condición de encargados, más aún si no pertenecen al régimen laboral de la Ley del Servicio Civil.

Asimismo, se advirtió que a pesar que el Rector encargado, tuvo conocimiento del Informe Técnico n.º 000107-2021-SERVIR-GPGSC de 18 de enero de 2021, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el cual se concluye que a las autoridades encargadas no les correspondía la compensación fijada por el Decreto Supremo n.º 313-2019-EF de 1 de octubre de 2019, y por lo tanto debían percibir la remuneración de su puesto de origen, se continuó pagando dicha compensación a favor de las autoridades encargadas, generando el citado perjuicio económico a la Universidad.

Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.º 313-2019-EF "Aprueban compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", publicada el 1 de octubre de 2019, referidos a la aprobación de la compensación económica para los rectores y vicerrectores de las universidades públicas y a la aplicación de la compensación económica, respectivamente; así como el artículo 52º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, referido a la clasificación de los funcionarios públicos, el artículo 233º del Reglamento de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicado 13 de junio de 2014, referido a la incorporación, permanencia y término para funcionarios.

Los hechos expuestos se originaron por el proceder de los funcionarios y servidores que participaron en todas las etapas relacionadas con el procesamiento del pago de planillas de haberes a las autoridades encargadas de funciones como rector y vicerrectores de la Universidad sin considerar las limitaciones establecidas en la normativa referida,

generando un perjuicio económico a la Universidad Nacional de Piura de S/ 1 508 742,51.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Rector de la Universidad Nacional de Piura:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional de Piura comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia⁵³. **(Conclusión n.º 1)**

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional de Piura comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.º 1)**

A la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

1. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio la acción civil contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.º 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría.

Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría.

Apéndice n.º 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.º 5: Fotocopias autenticadas de:

- Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 003-AUT-UNP-2020 de 17 de enero del 2020.
- Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 004-AUT-UNP-2020 de 25 de enero del 2020

⁵³ De acuerdo a la individualización que se encuentra detallada en el **Apéndice n.º 1** y en la argumentación contenida en el **Apéndice n.º 2**.

Apéndice n.º 6: Fotocopia autenticada de Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 005-AUT-UNP-2020 de 25 de enero del 2020.

Apéndice n.º 7: Fotocopias autenticadas de Resoluciones de Asamblea Universitaria Transitoria mediante las cuales se continuó encargando las funciones de Rector y Vicerrectores, según detalle:

- Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 021-AUT-UNP-2020 de 14 de julio de 2020.
- Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 025-AUT-UNP-2020 de 2 de setiembre de 2020.
- Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 046-AUT-UNP-2020 de 4 de diciembre de 2020.
- Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 027-AUT-UNP-2021 de 20 de julio de 2021.
- Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria n.º 065-AUT-UNP-2021 de 20 de diciembre de 2021.

Apéndice n.º 8: Fotocopia autenticada del Oficio n.º 021-2022-SCE/OCI-UNP de 11 de julio de 2022.

Apéndice n.º 9: Fotocopia autenticada del Oficio n.º 0219-2022-SUNEDU-03 de 22 de julio de 2022, emitido por la Secretaria General de la SUNEDU.

Apéndice n.º 10: Fotocopia autenticada del Informe n.º 495-2022-SUNEDU-03-06 de 18 de julio de 2022.

Apéndice n.º 11: Fotocopia autenticada del Informe Técnico n.º 000011-2022-SERVIR-GPGSC, de 4 de enero de 2022.

Apéndice n.º 12: Fotocopia autenticada del oficio n.º 518-AR-URH-UNP-2022 de 16 de mayo de 2022.

Apéndice n.º 13: Fotocopia autenticada del oficio n.º 0111-2022-OCI/UNP de 13 de mayo de 2022.

Apéndice n.º 14: Fotocopia autenticada de planillas de compensación económica pagadas a favor de las autoridades encargadas, así como los comprobantes de pago, por el periodo comprendido entre los meses de enero 2020 a julio de 2020.

Apéndice n.º 15: Fotocopia autenticada de las planillas de compensaciones económicas pagadas a favor de las autoridades encargadas, así como los comprobantes de pago, por el periodo comprendido entre los meses de julio de 2020 a abril de 2022.

Apéndice n.º 16: Fotocopia autenticada del oficio n.º 0118-2022-OCI/UNP de 17 de mayo de 2022.

- Apéndice n.º 17:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 0127-2022-OCI/UNP de 23 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 18:** Fotocopia autenticada de oficio n.º 0545-AR-URH-UNP-2022 de 23 de mayo de 2022, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos.
- Apéndice n.º 19:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 347-DGADM-UNP-2022 de 24 de mayo de 2022, emitido por la Directora General de Administración.
- Apéndice n.º 20:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 793-AR-URH-UNP-2022 de 28 de junio de 2022 emitido por la Jefatura Unidad de Recursos Humanos.
- Apéndice n.º 21:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 0548-AR-URH-UNP-2022 de 23 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 22:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 002-2022-SCE/OCI-UNP de 14 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 23:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 001273-2022-SERVIR-GPGSC de 13 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 24:** Fotocopia autenticada del Informe Técnico n.º 001230-2022-SERVIR-GPGSC de 13 de julio de 2022
- Apéndice n.º 25:** Fotocopia autenticada del Informe Técnico n.º 0000107-2021-SERVIR-GPGSC de 18 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 26:** Fotocopia autenticada del Informe Técnico n.º 002270-2021-SERVIR-GPGSC de 11 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 27:** Fotocopia fedateada del Oficio Múltiple n.º 00055-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU de 26 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 28:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 00857-2022-MINEDU/VMGP-DIGESU de 22 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 29:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 024-2022-SCE/OCI-UNP de 25 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 30:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 025-2022-SCE/OCI-UNP de 1 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 31:** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 1648-R-2022/UNP de 1 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 32:** Fotocopia autenticada de la consulta virtual registrada con n.º AC 011909-2022 de 20 de junio de 2022, ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

- Apéndice n.º 33:** Fotocopia autenticada del correo electrónico de fecha 6 de julio de 2022; emitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Apéndice n.º 34:** Fotocopia autenticada del oficio n.º 1366-2022-EF/53.04 del 19 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 35:** Fotocopia autenticada del informe n.º 1666-2022-EF/53.04 del 19 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 36:** Fotocopia autenticada de las Cédulas de Notificación Electrónica, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 37:** Fotocopia simple de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- Apéndice n.º 38:** Fotocopia autenticada de acta de defunción de 30 de mayo de 2020, del señor César Augusto Sosa Silupú.
- Apéndice n.º 39:** Fotocopia autenticada de los documentos que acreditan vínculo con la Universidad Nacional de Piura, de las personas involucradas en el Hecho Irregular.
- Apéndice n.º 40:** Fotocopia autenticada de los documentos de gestión de la Universidad Nacional de Piura (parte pertinente) que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en el hecho específico presuntamente irregular.

Castilla, 16 de setiembre de 2022



Carolina Namuche Maldonado
Supervisora



Antonio García Medina
Jefe de Comisión



Zhara Murga Sigvas
Abogado

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Castilla, 16 de setiembre de 2022.



Carolina Namúche Maldonado
Jefa del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional de Piura

Apéndice n.º 1

2

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-0203-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual ⁽⁴⁾	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada ^(Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
1	Orogamiento de compensación económica a Rector y Vicerrectores encargados de funciones, no se ajusta a la normativa establecida, generando perjuicio a la Universidad Nacional de Piura por un monto de S/1 508 742,51	Edwin Omar Vences Martínez	[REDACTED]	Rector Encargado	27/07/2021	A la fecha	Ley n.° 30220 Ley Universitaria	[REDACTED]	[REDACTED]	X		X
2		Jorge Garcés Agurto	[REDACTED]	Director General de Administración	02/01/2020	31/12/2020	CAP	[REDACTED]		X		X
3		Percy Hilario Casas Lazo	[REDACTED]	Director General de Administración	01/01/2021	10/03/2022	Ley n.° 30220 Ley Universitaria	[REDACTED]		X		X
4		Fátima Sandoval Oliva	[REDACTED]	Director General de Administración	11/03/2022	A la fecha	CAP	[REDACTED]		X		X
5		Miguel Arturo Davies Castro	[REDACTED]	Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos ⁽¹⁾	28/01/2021	10/03/2022	CAP	[REDACTED]		X		X
				Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos	10/05/2020	22/07/2020	CAP	[REDACTED]		X		X



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ



ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual ^(*)	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
6		José Juan Santos Miranda		Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos	23/07/2020	27/01/2021	CAP			X		X
7		Natalia Irene Huiman Seminario		Jefe de Unidad de Recursos Humanos ^(*)	11/03/2022	A la fecha	CAP			X	X	
8		Hugo Orlando Reyes Alama		Jefe de Oficina de Remuneraciones	01/01/2020	04/08/2020	CAP			X		X
9		José Félix López Ruiz		Jefe de Oficina de Remuneraciones	05/08/2020	13/08/2020	CAP			X		X
10		Daniel Alonso Flores Córdova		Jefe de Oficina de Remuneraciones	14/08/2020	A la fecha	CAP			X	X	X

(*) Mediante Resolución de Consejo Universitario n.° 037-CU-2021 de 26 de febrero de 2021, se cambió la denominación de Oficina Central de Administración de Recursos Humanos por la de Unidad de Recursos Humanos.

000070

Oficio N° 0272-2022-OCI/UNP

Señor:
Edwin Vences Martínez.
Rector Encargado
Universidad Nacional de Piura
Campus Universitario s/n Urb. Miraflores
Castilla/Piura/Piura



Castilla, 16 de setiembre del 2022

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-0203-SCE

REF. : a) Oficio n.° 152-2022-OCI/UNP de 6 de junio de 2022
b) Directiva N.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.°134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, al "Otorgamiento de compensaciones económicas a autoridades encargadas de la Universidad Nacional de Piura".

Sobre el particular, como resultado del citado servicio, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-0203-SCE, denominado "Otorgamiento de compensaciones económicas a autoridades encargadas de la Universidad Nacional de Piura", periodo 1 de enero de 2020 al 30 de abril 2022, el cual se remite en un ejemplar contenido en cuatro (4) tomos, en mil ciento cuarenta y tres (1,143) folios; en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, se le informa que el informe ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Universidad Nacional de Piura se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos, las mismas personas y el mismo periodo.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

CNM/adgm
c.c.: Archivo


LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
CPC. Carolina Namuche Maldonado
JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

